



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ALIMENTOS DE  
MENORES; EXPEDIENTE N°0258-2012-0-0801-JP-FC-01; PRIMER  
JUZGADO DE PAZ LETRADO, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**  
**CABRERA LAZARO, BEATRIZ**

**ASESORA**  
**MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**CAÑETE – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Presidente**

**Miembro**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

Este trabajo de investigación está dedicado a la memoria de mi madre quien con su ejemplo de superación y lucha forjo en mí ese espíritu de salir adelante pese a las dificultades de la vida, que pese a los obstáculos nunca me rinda. También a mi querida tía Felipa quien con su confianza y soporte supo animarme en este proyecto, a mis hijos quienes con su apoyo y paciencia son mi motor y motivo para seguir adelante, pese a que muchas veces los tuve que relegar los fines de semana gracias mis tesoros por saber comprenderme y finalmente a mi asesora Teresa Zamudio que aunque muchas veces nos equivocamos siempre estuvo allí para guiarnos y poder culminar este proyecto.

Agradecer a nuestro redentor ya que sin  
El nada es posible en este mundo terrenal.

Beatriz Cabrera Lazaro

## **DEDICATORIA**

En estas líneas agradecer a mi creador por darme la vida y darme las fuerzas para superar cada obstáculos que me puso como prueba y darme el entendimiento para comprender el propósito que debemos cumplir .También agradecer a Gabriel por ser mi mentor, confiando en mi capacidad, guiándome con sus consejos, orientándome en los temas con explicaciones sencillas y animándome a seguir cuando sentía que no podía continuar y a cada de las personas que de una u otra forma me alentaron a continuar en la carrera.

Beatriz Cabrera Lazaro

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso de Alimentos De Menores según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° Expediente N°0258-2012-0-0801-Jp-Fc-01; del Distrito Judicial de Cañete Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, siendo el Objetivo general Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Perú-2018. En estudio se describen pertinentemente la circunstancia de ocurrencia, identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración, Estudiar la institución de los alimentos que contempla el código civil y las normas procesales que intervienen cuando se recurre al Poder Judicial para su cumplimiento y determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.

**Palabras clave:** características, aumento de alimentos, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the characterization of first and second instance judgments on the food process of minors according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° dossier N ° 0258-2012-0-0801 -JP-FC-01; of the Judicial District of Cañete It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data was collected from a file selected by convenience sampling, the general objective being to determine the characteristics of the judicial process on food in the file No. 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; First Law Court of the City of Cañete, of the Judicial District of Cañete, Peru2018. Under study refers to the circumstance of occurrence, identify compliance with deadlines, in the judicial process in the study, identify the fulfillment of responsibilities, in the process In the study, identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process in the study, identify the conditions under which the process is carried out, in the judicial process in the study, identify the congruence of the evidentiary means admitted with the pretension (s) raised and the controversial points established, in the judicial process in the study, identify the time in the increase of the foods in the process, to sustain their declaration, study the institution of the food that contemplates the civil code and the procedural rules that intervene when the Judiciary is used for compliance and to determine the sale jas The principle of procedural economy and procedural speed in processing the process of increasing food.

**Keywords:** characteristics, increase of food, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	10
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....	14
2.1-ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ALIMENTOS .....	14
2.1. 1.-ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	15
2.2--ANTECEDENTES NACIONALES .....	17
2.1.2Antecedentes en la Legislación internacional.....	26
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	27
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal .....	27
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado .....	27
2.2.1.1.1. Definición .....	27
2.2.1.1.2.- Elementos de la jurisdicción.....	27
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	28

2.2.1.1.4. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. .....	28
2.2.1.1.5.- El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. ....	29
2.2.1.1.6. -El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	31
2.2.1.1.7. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ....	32
2.2.1.1.4. La competencia .....	34
2.2.1.1.4.1. Concepto .....	34
2.2.1.1.4.2. Regulación de la competencia .....	34
2.2.1.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil .....	34
2.2.1.1.4.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	38
2.2.1.1.5. La pretensión.....	38
2.2.1.1.5.1. Concepto .....	38
2.2.1.1.5.2. Acumulación de pretensiones .....	39
2.2.1.1.6. El proceso .....	40
2.2.1.1.6.1 Concepto .....	40
2.2.1.1.6.2. Funciones .....	40
2.2.1.1.6.3. El proceso como garantía constitucional .....	41
2.2.1.1.6.4. El debido proceso formal .....	42
2.2.1.1.6.4.1. Concepto .....	42
2.2.1.1.6.4.2. Elementos del debido proceso .....	42

2.2.1.1.7. El proceso civil .....	45
2.2.1.1.7.1. Evolución del Derecho Procesal Civil .....	45
2.2.1.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	46
2.2.1.1.7.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	46
2.2.1.1.7.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso.....	47
2.2.1.1.7.2.3. El principio de integración de la norma procesal.....	47
2.2.1.1.7.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	48
2.2.1.1.7.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	49
2.2.1.1.7.2.6. El principio de socialización del proceso .....	49
2.2.1.1.7.2.7. El principio Juez y Derecho .....	50
2.2.1.1.7.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia.....	50
2.2.1.1.7.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	51
2.2.1.1.7.2.10. El principio de doble instancia.....	51
2.2.1.1.7.3. Fines del proceso civil .....	51
2.2.1.1.7.4. El proceso de Alimentos .....	52
2.2.1.1.7.4.1. Definiciones .....	52
2.2.1.1.7.4.1. Beneficio del proceso Único y el sumarísimo en alimentos. ....	53
2.2.1.1.8.4. Las audiencias en el proceso.....	53
2.2.1.1.8.4.1. Concepto .....	53
2.2.1.1.8.4.2. Regulación .....	53

2.2.1.1.8.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	54
2.2.1.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	54
2.2.1.1.10. Los sujetos del proceso .....	55
2.2.1.1.10.1. El Juez.....	55
2.2.1.1.10.2. La parte procesal.....	55
2.2.1.1.10.2.1. El demandante.....	55
2.2.1.1.10.2.2. El demandado .....	56
2.2.1.1.11. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención .....	56
2.2.1.1.11.1. La demanda.....	56
2.2.1.1.11.2. La contestación de la demanda .....	57
2.2.1.1.11.3. La reconvención.....	57
2.2.1.1.11.3.1. Regulación de la reconvención.....	58
2.2.1.1.12. La prueba .....	59
2.2.1.1.12.1. En sentido común y jurídico .....	59
2.2.1.1.12.2. En sentido jurídico procesal.....	61
2.2.1.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	61
2.2.1.1.12.4. Concepto de prueba para el Juez.....	62
2.2.1.1.12.5. El objeto de la prueba .....	63
2.2.1.1.12.6. La carga de la prueba .....	64
2.2.1.1.12.7. El principio de la carga de la prueba.....	65
2.2.1.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	67

2.2.1.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	69
2.2.1.1.12.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	72
2.2.1.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	73
2.2.1.1.12.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	74
2.2.1.1.12.12. La valoración conjunta.....	75
2.2.1.1.12.13. El principio de adquisición .....	76
2.2.1.1.12.14. Las pruebas y la sentencia .....	77
2.2.1.1.13. Las resoluciones judiciales .....	77
2.2.1.1.13.1. Concepto .....	77
2.2.1.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	81
2.2.1.1.14. Medios impugnatorios .....	82
2.2.1.1.14.1. Concepto .....	82
2.2.1.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	83
2.2.1.1.14.3. Clasificación .....	84
2.2.1.1.14.3.1. Según el objeto de impugnación.....	84
2.2.1.1.14.3.2. Según el vicio que atacan.....	84
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	85
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	85
2.2.2.1.1. Alimentos.....	85
2.2.2.1.1.1. Características del Proceso de Alimentos: .....	88
2.2.2.1.1.2. Atributos Esenciales De Los Alimentos. ....	92

2.2.2.1.1.3. Obligación Alimentaria.....	93
2.2.2.1.1.4. Los alimentos no se circunscriben a la subsistencia, abarcan también las necesidades del contexto social del menor [Casación 3874-2007, Tacna].....	96
2.2.2.1.1.5. Casaciones Resolutivos sobre Alimentos .....	97
2.2.2.1.1.6.-Características del Deber-Derecho Alimentario.....	108
2.2.2.1.1.8.-Los Obligados a Prestar los Alimentos .....	114
2.2.2.1.1.9. - Monto De La Pensión Alimenticia .....	116
2.2.2.1.1.10. Reajuste de la pensión de alimentos .....	121
2.2.2.1.1.11.Causales de exoneración de alimentos.....	122
2.2.2.1.1.11.1.Causales para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos.....	122
2.2.2.1.1.11.2. El debido proceso en exoneración de alimentos .....	125
2.2.2.1.1.11.3. Prorrateo de alimentos .....	126
2.2.2.1.1.11.4.Variación de los alimentos.....	127
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	127
2.4. HIPÓTESIS .....	133
3. METODOLOGÍA .....	134
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	134
3.1.1.Tipo de investigación.....	134
3.1.2.Nivel de investigación .....	135
3.2. Diseño de la investigación .....	137

3.3. Unidad de análisis .....	138
3.4.. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	139
<b>Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio .....</b>	<b>140</b>
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	141
3.6.1. La primera etapa. ....	142
3.6.2. Segunda etapa. ....	142
3.6.3. La tercera etapa.....	142
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	143
Principios éticos .....	146
4.- RESULTADO DE LA INVESTIGACION.....	147
4.1. Resultados.....	147
ANALISIS DE LOS RESULTADOS .....	153
5.-CONCLUSIONES.....	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	162
ANEXOS .....	168
ANEXO 1. ....	168
ANEXO 2. ....	169
Instrumento. ....	169
ANEXO 03 .....	170
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	170
ANEXO 04 .....	171
SENTENCIA .....	171

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados de la sentencia</b>	<b>Pág.</b>
Cuadro de resultados número uno: sentencia de primera instancia.....	147
Cuadro de resultados numero dos: sentencia de segunda instancia.....	148
Cuadro de resultados número tres: sentencia de primera instancia.....	149
Cuadro de resultados número tres: sentencia de segunda.....	150
Cuadro de resultados número cinco: sentencia de primera instancia.....	151
Cuadro de resultados número seis: sentencia de segunda instancia.....	152

## **INTRODUCCIÓN**

El tema de investigación que me he propuesto realizar constituye parte importante en el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Toda persona humana, como sujeto de derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01 tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito de San Vicente, Cañete, Perú.2018.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

En cuanto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

Una de las características peculiares del Derecho de Familia es la mayor restricción de

la autonomía privada, por estar predominantemente conformado por normas inexcusables. Tal imperatividad de las normas jurídicas familiares está destinada a satisfacer el interés familiar, que consiste en la realización de los fines esenciales de la organización legal de la familia. Por ello, los vínculos jurídicos familiares tienen su contenido predeterminado por la ley y, siendo así, no puede disponerse por el arbitrio individual.

Ante todas las situaciones arriba mencionadas resulta de suma importancia el estudio del tema elegido, por cuanto en la situación actual de nuestra sociedad existe una total falta de información sobre los medios con los que se cuentan jurídicamente para lograr que quien tenga la obligación de otorgar pensión alimenticia cumpla con la misma.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35,5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1);

Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Uladech católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la

tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá:

1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

Los Ángeles de Chimbote (Uladech católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

## **2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1-ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ALIMENTOS**

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes" familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios.

En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria "cognitio" de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fin del siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal. En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el Ambato de la familia se encuentra íntimamente relacionado

con la vendad del ordenamiento feudal.

El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno.

## **2.1. 1.-ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

Patiño (2015) en su investigación El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito legal colombiano. Entre los mecanismos implementados por el Estado Colombiano para garantizar la protección de estos derechos, se encuentra la tipificación de la Inasistencia alimentaria como delito, al cual se hace referencia en el presente trabajo desde la perspectiva de la normatividad colombiana frente al derecho de alimentos. En Colombia, la Constitución de 1991, la Ley, la jurisprudencia, la doctrina, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, se han preocupado permanentemente por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, teniendo en cuenta que es fundamental garantizar su desarrollo armónico e integral dentro de la familia que es la base de la sociedad Como el hecho de incumplir con el pago de la cuota alimentaria al menor acarrea una sanción penal, que debe evitarse a toda costa, en tanto que en una cárcel pagando una condena no se suplirán las necesidades del menor, la fiscalía debe implementar en mayor medida formulas procesales que detengan el transcurso del proceso o la aplicación de la sanción penal con la condición de que el alimentante cumpla. Actualmente el delito de Inasistencia Alimentaria no es un delito querellable, razón por la cual ya no es un requisito de procedibilidad la conciliación para iniciar la acción penal en contra del padre o madre inasistente. Ahumada (2011) en su estudio, “La conciliación: un medio de justicia restaurativa;

análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia” la propuesta de la presente reflexión teórica se basa en la conciliación como elemento para materializar una justicia restaurativa en el ámbito penal. El derecho procesal es parte de una sustancia intangible que deviene de su carácter teórico práctico que, en última instancia, es el que determina la materialización del derecho esperado por la sociedad. Ahora bien, la tipificación de una conducta punible implica para el mundo jurídico el reconocimiento de unos determinados anti valores con los cuales no desea coexistir la sociedad. De tal manera, al adentrarnos en el delito y, en el caso que nos concierne, en el de la inasistencia alimentaria, es claro que éste se enraíza fuertemente en la historia de la familia como núcleo de la sociedad y en la responsabilidad alimentaria que deben asumir íntegramente quienes por ley están obligados. De ahí, que la regulación de la inasistencia alimentaria sea de gran importancia para el derecho procesal, en tanto ésta vulnera derechos sensibles que debe garantizar lo probatorio. Sin embargo, la tipificación de conductas y el proceso como tal residen en caminos equidistantes, pero que pueden acercarse por medio de la justicia restaurativa y, en específico con ayuda de la conciliación. En el medio del proceso y la norma, los mecanismos de solución de conflictos aportan un espacio de contención de la violencia social; en consecuencia, es labor de los juristas reflexionar sobre estos temas y propender por el uso correcto y oportuno de las alternativas de solución de conflictos. Conclusión la conciliación en Colombia es un mecanismo de solución de conflictos de vital importancia, porque permite que los ciudadanos participen directamente en la solución de sus conflictos, así mismo, contribuye a democratizar el estado social de derecho.

## **2.2--ANTECEDENTES NACIONALES**

La investigación de Ariano (2011) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales esté sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente.

Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la poco clara noción de carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción

y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

El trabajo de Monago (2015) titulado: Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015, cuyas conclusiones fueron: 1) El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%. 2) Dado estas denuncias penales el representante del Ministerio Público invoca fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos casos prosiguen con la investigación a nivel fiscal. 3) Dado las condiciones de no haberse acogido en el principio de oportunidad, al imputado le queda acogerse a la institución procesal penal de conclusión anticipada a la misma que solo se acogieron el 43% y el 57% de los casos no se acogieron a este derecho premial penal por lo que estos casos llegaron hasta la sentencia; originándose como una causal para el incremento de la carga procesal en la fiscalía correspondiente; a esto se suma el incremento de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en un 95% de incremento en relación al año 2014 al 2015. 4) Visto los argumentos anteriores queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen

deficiencias en la aplicación de las instituciones procesales como es el principio de oportunidad y conclusión anticipada y a esto se suman anualmente el ingreso de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos estarían influyendo en el incremento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía correspondiente.

Asimismo, el trabajo de Carhuapoma (2015) titulado: Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión- periodo 2013, cuyas conclusiones fueron: 1) La evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de Alimentos vulneran en forma significativa el Principio de Igualdad de Género en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. La intensidad de la vulneración hallada es de  $r=78\%$  que tienen asociado una probabilidad  $p.=0,0<0,05$  por lo que dicha vulneración es significativa. 2) Asimismo, en la dimensión social, de los resultados obtenidos, puedo concluir que la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho (57.1%), divorcio (22.4%) (Tabla 7). Ambas situaciones revelan contextos familiares resquebrajados y poco sólidos. Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. Sin embargo, a diferencia de otros procesos civiles, el de Alimentos se sustenta en relaciones familiares de parentesco y no en relaciones comerciales, contractuales o de contenido patrimonial. 3) Del mismo modo, en su dimensión cultural se pudo contrastar que las Sentencias sobre pensión de Alimentos vulnera en forma significativa; conforme podrá verificarse en la (Tabla 9), de donde se desprende que efectivamente que en el 79.4%

da procesos en materia de Pensión de Alimentos no se considera la capacidad de los ingresos en las sentencias. Asimismo, en la (tabla 1 O) se observó que el 54.8% de los casos de sentencias, recaídas en los procesos cuya materia es Alimentos, no se considera la capacidad laboral del padre; asimismo, en la (Tabla 11) se detalla que en un 81.1% de los casos no se ha considerado el presupuesto de la capacidad laboral de la madre, lo que permite inferir que efectivamente el Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por estereotipos de género, generando de manera indirecta la discriminación entre las partes, más aun cuando es el padre quien demanda a la progenitora para el pago, se puede evidenciar que el Magistrado no salvaguarda el Principio del Interés Superior del Niño protegido por la normatividad nacional e internacional. 4) Igualmente, en la dimensión jurídica, toda sociedad como la nuestra donde prima el Estado de Derecho espera que el panorama jurídico responda pues a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia sea capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En este contexto la interpretación es una tarea importante que exige al Magistrado que conoce de procesos de familia y específicamente al proceso de alimentos, el conocimiento del derecho, de la Jurisprudencia, de las normas vigentes y de la teoría que la explica. Todo lo vertido debería traducirse en una sentencia que satisfaga las necesidades de quien los pide de acuerdo a las posibilidades de quien deba prestarlos, esto atendiendo a un criterio de justicia distributiva En esa misma medida se exige sensibilidad, para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a una persona, y que se juzgue y se resuelva con equidad y conforme al derecho. El Juez debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama

del conflicto familiar del núcleo familiar; lo cual, por lo general es extremadamente complejo, porque se tejen una serie de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano y todo ello lo vuelca el ser humano ahí en el expediente, en el encontramos todos los hilos de la trama, basta solo poner atención para descubrir e intentar desenmarañar el conflicto para impartir justicia.

Asimismo el trabajo de Olivari Villegas (2015) titulado : Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños y niñas y adolescentes en el distrito de Pueblo Nuevo de Chepén -La Libertad, año 2015, cuyas conclusiones fueron: 1) En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social ,pero las conductas egoístas e individualistas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos y donde las oportunidades son limitadas. 2) En países en desarrollo como el nuestro los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural y la inmigración de poblaciones de la zonas andinas a las ciudades de la costa en busca de oportunidades de vida ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas la ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos.3) El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos sociales de la sociedad pero es más notaria la incidencia en los estratos socio económicos mas favorecidos. 4) En la realidad de los hechos, tanto los procesos de alimentos como os procesos que se tramitan en la vía penal sobre la omisión a la asistencia familiar en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso no siendo ajeno a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias. 5) El sistema

penal moderno protege el bien jurídico.

Correspondes al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.

De igual modo el trabajo de investigación de Leyva Ramírez (2014) titulado: “Las Declaraciones Juradas De Los Demandados Con Régimen Independiente Frente Al Interés Superior Del Niño En Los Procesos De Alimentos” arribaron a las siguientes conclusiones:

a) El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

b) En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación; debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tienen superioridad en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran

comprometidos sus derechos fundamentales.

c) Una declaración jurada es una declaración por escrito bajo juramento, verificada por un notario. Es una declaración en la que se hace una promesa acerca de la que es una declaración de hechos o verdades. Se la considera en el mismo nivel que un testimonio otorgado en la corte.

d) Podemos concluir entonces que las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes, son hechas en base a la verdad, a que sus ingresos que obtienen son plasmadas en un documento certificado por un Notario; por ende, es que el Juzgador deberá tomar ciertas medidas para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el Derecho A La Verdad, de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescente, sin transgredir el Interés Superior del Niño.

e) E Intereses Superior del niño, es un deber especial de protección sobre los Derechos del Niño que vincula no solo a las entidades estatales y públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés.

siempre hay que tener en cuenta que hoy ante cualquier pronunciamiento respecto de un menor, siempre se debe cautelar este mismo; toda vez que ellos no son parte en el proceso y que el Juzgador debe velar por sus intereses de los menores, más que por los intereses de los padres o de las partes en los procesos.

c) La implementación de un equipo investigador para corroborar hechos reales de los demandados con régimen independientes los procesos de alimentos, debería de existir, para que así no se vulnere el interés Superior del Niño.

d) Tomar como fundamento esencial uno de los nuevos derechos fundamentales que se han establecido Estado, como es el Derecho a la Verdad, sobre todo en los procesos de alimentos cuando se trate de adjuntar declaraciones juradas certificadas por notario.

e) El Juzgador debería de utilizar el control difuso para no aplicar precisamente la normal que estable que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, toda vez, que de ello se basan para emitir sus sentencias vulnerando de algún u otro modo el principio del Interés Superior del Niño.

Natalia Viviana Martínez Sañudo, Nathalia Torres Abello, Felipe Trujillo Hermoza, 2003) en la Tesis "Línea Jurisprudencia! de Alimentos", de la Pontificia Universidad Javeriana Facultad De Ciencias Jurídicas de Bogotá, considera lo siguiente: La familia como núcleo fundamental de la sociedad, ha merecido una protección constitucional especial que contempla todos los aspectos que de ella se derivan, haciendo énfasis en los alimentos como obligación principal. Sin ser los alimentos en sí mismos considerados como derechos fundamentales, al considerar individualmente sus elementos, nos damos cuenta que dentro de ellos aparecen derechos fundamentales, tales como la salud y la educación, protegiendo la subsistencia y el derecho a una vida digna. La Corte deja muy claro que los alimentos, por ser indispensables para el óptimo desarrollo de la persona, tienen el carácter de orden público y de irrenunciables, es un derecho personalísimo que no se puede ceder, ni compensar, ni embargar y es imprescriptible. En lo concerniente a los requisitos la Corte establece que la necesidad

del beneficiario y la capacidad del deudor son indispensables para la configuración de la obligación alimentaria. Al ser considerado, el derecho a los alimentos como un derecho fundamental por conexidad, este goza de especial protección a través del mecanismo constitucional conocido como la tutela, dejando en claro que para que esta tenga procedencia, se debe dar como requisito esencial, que no exista ningún otro medio judicial para proteger los derechos que se le están vulnerando a las personas. Es precisamente sustentado en esta acción, que la Corte ha tenido que resolver la mayoría de las controversias en sentencias de tutela. De la relación paterno-filial se desprenden derechos y obligaciones que deben ser cumplidos recíprocamente. Estos deberes son tanto económicos como personales y afectivos, pues lo que se busca es una formación integral que lleve a los menores a integrarse adecuadamente a la sociedad. Son los padres los directamente responsables de la manutención, protección y formación de sus hijos, pues fueron ellos quienes decidieron traerlos al mundo. El cuidado debe ser brindado conjuntamente por ambos padres. y a falta de uno de ellos será el otro el responsable de los gastos en su totalidad (el subrayado es nuestro). La formación y las cuotas alimentarias que deben dársele a cada niño dependerán de su edad y de sus condiciones particulares. Condiciones que van cambiando según las circunstancias y la etapa de la vida por la que esté atravesando el menor. El incumplimiento de las obligaciones que tienen los padres frente a sus hijos acarrea un impacto social importante que puede ser perjudicial para el Estado colombiano. Inclusive puede decirse que este incumplimiento es un generador directo de la violencia en Colombia, pues al no adaptarse adecuadamente a su entorno, la persona convierte esas necesidades insatisfechas en violencia. Por la importancia que tiene la protección efectiva de la obligación alimentaria, el Estado colombiano tipifica su incumplimiento

imponiendo sanciones tanto civiles como penales, contenidas en las distintas codificaciones que componen el ordenamiento jurídico nacional. La separación no es excusa para dejar de prestar alimentos y cada uno de los padres deberá responder según su capacidad económica. El cumplimiento de esta obligación por parte de la sociedad conyugal debe respetar la igualdad que existe entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En efecto, después del análisis realizado, encontramos que el fin primordial del cumplimiento de la obligación alimentaria es la protección que merecen los derechos fundamentales de los menores y de la familia. Esta homogeneidad se debe a la naturaleza misma.

### **2.1.2 Antecedentes en la Legislación internacional.**

#### **a) Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.**

De acuerdo al Derecho Internacional, existe un conjunto de normas fundamentales vinculadas "al *corus juris*" de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que garantizan su acceso a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

#### ***b) La Declaración universal de los Derechos humanos.***

Proclamada el 10 de diciembre del 1948 por las Naciones Unidas como Declaración de los Derechos del Hombre se cambió su denominación el 05 de febrero de 1952 a Declaración de los Derechos Humanos. Que busca a través de su preámbulo la libertad, la justicia en el mundo como base al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

#### ***c) La Convención Americana.***

Este instrumento hace mención genérica de los derechos de los niños en su Artículo 19, el cual prescribe "Todo niño tiene derecho a las pág. 19 medidas de protección que

su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y el Estado".

#### ***d) La Convención sobre los Derechos del Niño.***

Fue aprobado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego de casi una década de debates acerca de sus alcances y contenidos, marcó un hito en el tratamiento legal al menor de y el respeto de sus derechos. Tratando el problema de la niñez y adolescencia bajo una perspectiva "tutelar" "filantrópica" "asistencialista" que se partía por considerar al menor como objeto de protección situación que cambia frente al planteamiento de la misma problemática hecha por esta convención bajo un enfoque de derechos de la ciudadanía que recalca el visón del adolescente como sujeto de derecho responsable penalmente.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Siguiendo a (Águila, 2010), la jurisdicción es la función pública, que tienen los Jueces, de determinar el derecho de las partes, con el objeto de resolver sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, emitiendo su decisión a través de una resolución judicial de cosa juzgada.

##### **2.2.1.1.2.- Elementos de la jurisdicción**

De acuerdo a lo establecido por (Borda, 1998), los elementos de la jurisdicción son también llamados "Poderes que emanan de la jurisdicción", siendo estos los siguientes Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio:

**a. Notio.** - Es la facultad que tiene el Juez de conocer un asunto determinado

**b. Vocatio.** - Es la facultad que tiene el Juez de ordenar la comparecencia a las partes

y terceros.

*c. Coertio.* - Es la facultad que tiene el Juez de emplear la fuerza pública para hacer que se cumplan sus mandatos.

*d. Iudicium.* - Es el poder del Juez de dictar resoluciones con cosa juzgada.

*e. Executio.* - Es Aptitud que tiene el Juez de ejecutar sus propias resoluciones.

### **2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

#### **2.2.1.1.4. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Uno de los principales principios del proceso es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual está sujeto a todas las personas al momento de acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, a fin de dar solución a su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela de derecho (Sánchez, 2007).

En esa misma línea, hay que tener claro que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se refiere que siempre el que solicita la pretensión tendrá una decisión favorable, hay que comprender que dicho principio es más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho, cumpliendo con las vías adecuadas.

Ahora, en el caso del principio del debido proceso es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, el cual no es solo un simple principio procesal sino un principio de carácter constitucional, y como tal es un derecho fundamental.

Ambos principios señalados se encuentran previsto en nuestro ordenamiento legal:

**Art. 139° inc. 3° de la Constitución Política del Perú:**

*“El que prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.*

**Art. I del T.P del CPC:**

*“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.*

**Art. 7° de la LOPJ:**

*“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso” (Cajas, 2011).*

Asimismo, se encuentra regulado en la legislación internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inc. 1 del Art. 8°, respectivamente.

**2.2.1.1.5.- El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Los Jueces tienen el deber de emitir los autos y sentencias con la debida motivación, de acuerdo a ley, por eso es que nuestra Constitución Política lo establece en el artículo 139, en su inciso 5, además lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12 y el artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

**Motivación y fundamentación**

Las resoluciones de sentencias deben estar debidamente motivados de acuerdo a los hechos y a la valoración de los medios probatorios, de tal manera que en las decisiones emitidas por el Órgano Jurisdiccional (Juez) no haya arbitrariedades, ello a fin de garantizar los derechos de las personas, además de precaver gastos innecesarios, en el

momento en que la parte observe que no hay debida motivación y se decida impugnar contra la sentencia emitida en instancia inferior, y de evitar generar desconfianza por parte de la sociedad en el ejercicio de una adecuada administración de justicia.

Asimismo es menester mencionar, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2).

Carocca (1998) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal en que la obligación de motivar las sentencias al mismo tiempo constituye un derecho de los litigantes y se transforma en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas, las que serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

#### **2.2.1.1.6. -El Principio de la Pluralidad de Instancia.**

El Principio de la pluralidad de instancia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente y de manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La pluralidad de instancia es la garantía de administrar justicia interponiendo un recurso impugnatorio, que permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, puesto que exista posibilidad de un error del Juez. (García, 2010).

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

- De esta manera, la existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:
- Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

- A esto la CAJ agrega que, en nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

1. Jueces de paz.
2. Jueces de paz letrados.
3. Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
4. Las Cortes Superiores.
5. La Corte Suprema de Justicia.

#### **2.2.1.1.7. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139°, numeral 14 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie debe ser privado del derecho de defensa y de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad, respetando siempre los derechos fundamentales procesales.

En el Código Procesal Constitucional, en su Artículo 4, prescribe que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar, de defensa, al contradictorio y otros demás derechos.

En esa misma línea, conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de

la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En ese sentido este Principio, se encuentra recogido en instrumentos internacionales, así como lo establece el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Asimismo, lo establece en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” en el artículo 3° literal "b", que señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

A esto podemos agregar que el TC ha señalado, en los fundamentos jurisprudenciales de la Sentencia N° 06442-2007-HC, que el Derecho de Defensa tiene una doble dimensión; la primera material, mediante la que el inculcado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el cual toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito y la otra formal, que implica el derecho a un defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de

defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

#### **2.2.1.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.1.4.1. Concepto**

La competencia es la capacidad que tiene el juzgador de ejercer la jurisdicción en determinado tipo de conflictos o controversias de relevancia jurídica, de acuerdo a lo que autoriza la ley; por eso se dice, que es un límite que las disposiciones jurídicas señala (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se complementa por las normas procesales.

##### **2.2.1.1.4.2. Regulación de la competencia**

En nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, se establece su principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

##### **2.2.1.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil**

La competencia se establece en base a criterios como son la materia, territorio, cuantía, turno, conexión y grado o función.

- a) **Competencia por razón de materia:** Al respecto Carnelutti sostenía que la competencia por razón de materia o según el litigio está determinada por el modo de ser del litigio, es decir de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa, es por ello que encontramos determinados juzgados a quienes se les atribuye exclusivamente la posibilidad de conocer algunas causas determinados por la

naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Ejm: Jueces civiles, penales, laborales, familia, constitucional, etc.

Como vemos la razón de esta distribución es la necesidad de tener jueces especializados con versación en determinados asuntos para las cuales la ley exige preparación adecuada.

- b) Competencia por razón de territorio:** Es la distribución horizontal de la competencia entre jueces del mismo grado o como decía Carnelutti “Es la tendencia descentralizadora que aspira realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento y disminuir el costo”. En este sentido podemos apreciar que con este criterio el juez va al encuentro del litigio como el médico al del enfermo, donde el juez encontrará los instrumentos adecuados para actuar (la facilidad de la búsqueda de pruebas, más comodidad para las partes y mayor eficacia para el principio de inmediación) y emitir una sentencia saludable, como el hospital para el médico.

Para resumir, cuando estamos viendo la competencia por razón de territorio se debe tener en consideración: a) El territorio donde se ejerce la función jurisdiccional, b) El territorio donde se encuentre el domicilio de la persona, c) El territorio donde ésta ubicada la cosa, y d) El territorio donde se ha producido el hecho o evento.

- a. **Competencia por razón de la Cuantía:** Debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición”. Respecto a este criterio debemos de tener en cuenta la Ley 29057 de fecha 29-06-2007, el cual ha fijado las siguientes reglas:

- a) Cuando la cuantía sobrepase las 1000 URP, se tramita en Proceso de Conocimiento.

- b) Cuando la cuantía sea de 100 a 1000 URP, se tramita en Proceso Abreviado.
- c) Cuando la cuantía sea hasta 100 URP, se tramita en Proceso Sumarísimo.
- d) Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea de 100 a 500 URP.
- e) Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea de 500 a 1000 URP.
- f) Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía de la renta mensual sea hasta 50 URP.
- g) Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez Civil cuando la cuantía de la renta mensual sobrepase las 50 URP o no exista cuantía.
- h) En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.
- i) En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.
- j) En el Proceso Sumarísimo es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez de Paz Letrado del lugar del accidente, si la cuantía no excede de 100 URP.
- k) En el Proceso Abreviado es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez Civil del lugar del accidente, si la cuantía excede de 100 URP.
- l) En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.

m) En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.

n) Por otro lado, nuestro Código Procesal Civil establece las reglas respecto a la competencia por cuantía, el cálculo de la cuantía y la cuantía en las pretensiones sobre inmuebles.

**b. Competencia por razón del Turno:** Se fija administrativamente y tiene lugar en juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio, y cuantía. Actualmente la competencia por turno es aleatoria. Ejm: Existen 6 Juzgados Civiles y conforme van ingresando las demandas éstas son designadas a cada Juzgado, esto con la finalidad de evitar la carga procesal en algunos Juzgados y en otros no.

**c. Competencia Funcional o por razón de Grado:** Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales y son: Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Mixtos o Especializados, Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y Salas Civiles de la Corte Suprema.

Este criterio trae consigo la institución llamada Prevención y ¿Qué es la Prevención? Es aquel principio en virtud del cual ejerce jurisdicción preventiva el Juez que conoce de una causa con anticipación a otros que pudieron haber conocido de ella, garantizando la unidad de criterios y el menor esfuerzo en la solución de causas. Dicha prevención no tiene lugar entre jueces de distinta jerarquía y de distinto fuero.

**d. Competencia por Conexión:** Llamada también forum conexitatis; y se fundamenta en dos razones fundamentales: Una de interés público y otra de interés privado; la primera tiene a evitar dos sentencias contradictorias en asuntos que se relacionan entre sí, lo cual resultaría una grave incoherencia y arrojaría desprestigio sobre la justicia, la

segunda busca aplicar el principio de economía procesal.

Se produce en determinados casos como por ejemplo en las tercerías, acumulación de procesos, etc.

#### **2.2.1.1.4.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la declaración de unión de hecho; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Además, en el inciso 2 del artículo 24° del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del último domicilio conyugal, será competente tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad” (Cajas, 2011).

De lo señalado podemos afirmar que la competencia puede conceptualizarse como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en determinados asuntos.

#### **2.2.1.1.5. La pretensión**

##### **2.2.1.1.5.1. Concepto**

La pretensión procesal es el acto por el cual la parte exige una declaración de autoridad para obtener un pronunciamiento respecto a la exigencia de que un interés ajeno se

subordine al propio. (Carnelutti, citado por Quisbert, 2010)

La pretensión es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo (Casado, 2009).

#### **2.2.1.1.1.5.2. Acumulación de pretensiones**

La acumulación se concretará cuando en un proceso existan varias pretensiones o varios procesos en Litis o incertidumbres jurídicas.

Dentro de la acumulación tenemos.

- a) **Acumulación Objetiva.** – Este tipo de acumulación se configura cuando existe más de una pretensión en una demanda, requiriéndose que estas no sean contradictorias entre sí, salvo en el caso que sea subordinada a la otra, en conclusión, las pretensiones deben tener conexión.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

Asimismo, tenemos dos tipos de acumulación de pretensiones objetiva, siendo la primera originaria, el cual se da cuando se proponen dos o más pretensiones y tenemos la acumulación de pretensión objetiva sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

- b) **Acumulación Subjetiva.** – Este tipo de acumulación se establece cuando exista la presencia de dos o más personas dentro de un proceso ya sea como demandantes o como demandados.

### **2.2.1.1.6. El proceso**

#### **2.2.1.1.6.1 Concepto**

El término “proceso” proviene del vocablo latín *processus*, *procedere* que significa caminar, progresar, avanzar. Constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

El proceso en término jurídico, es una secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, ante la autoridad judicial, con el objeto de resolver un conflicto entre dos o más personas. El proceso no es una secuencia simple sino un procedimiento. (Couture, 2002).

Según Águila (2016) el proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad.

#### **2.2.1.1.6.2. Funciones**

Siguiendo la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- a. Interés individual e interés social en el proceso.** El fin del proceso es privado y público, porque satisface el interés de la persona involucrado en el conflicto y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.
- b. Función privada del proceso.** El proceso, ampara y satisface la pretensión del individuo, siempre y cuando exista un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.
- c. Función pública del proceso.** En esa misma línea el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica.

Siguiendo a Águila (2016) Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contra partida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

#### **2.2.1.1.6.3. El proceso como garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso es un instrumento de tutela de derecho que tiene toda persona, con el fin de que se le ampare sus derechos fundamentales, y el cual se encuentra consagrada no solo en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino también consagrándose en disposiciones supranacionales, como en la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre, planteada por la Asamblea de las Naciones Unidas” del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos convenientes se citan a continuación:

*“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).*

En efecto, el Estado, debería crear un medio que garantice a las personas el respeto de sus derechos fundamentales, como es el de acudir al órgano jurisdiccional y se lleve a cabo el desarrollo del proceso y del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.1.6.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.1.6.4.1. Concepto**

El debido proceso o debido proceso formal, es un derecho constitucional que tienen los ciudadanos a exigir que se desarrolle un proceso de acuerdo a la ley la justicia, es decir que se juzgue imparcialmente, ante un juez competente, responsable e independiente (Bustamante, 2001).

##### **2.2.1.1.6.4.2. Elementos del debido proceso**

El debido proceso requiere de la proporción de razonabilidad, de permitir a las personas exponer sus razones y probarlos en su defensa, así como a esperar una sentencia justa, y con las mínimas garantías constitucionales (Ticona, 1994).

Para que exista un debido proceso se debe de considerar los siguientes elementos:

**a. *Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.***

Un Juez debe ser independiente, es decir que actúe de acuerdo a ley, al margen de cualquier influencia.

Un Juez es responsable cuando actúa sin arbitrariedades, cumpliendo sus deberes que se le han otorgado como autoridad judicial.

Y un Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece los principios que rigen a la administración de justicia, siendo estos, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad podrá interferir en el ejercicio de sus funciones; ni modificar o alterar sentencias, y no puede tardar los trámites procesales.

(Gaceta Jurídica, 2005).

***b. Emplazamiento válido.***

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

***c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.***

**Ninguna persona puede ser condenado sin antes habersele** posibilitado un mínimo de oportunidad de ser escuchado, sea por escrito o verbal, y comparto lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

***d. Derecho a tener oportunidad probatoria.***

Es uno de los elementos más importante, debido a que, si se nos priva del derecho de probar lo que declaramos, no se podrá justiciar correctamente, porque los medios

probatorios en si ayudan a esclarecer los hechos en discusión y permite producir convicción judicial y determinar el contenido de la sentencia (Ticona, 1994).

***e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.***

Es un derecho constitucional que tiene todo individuo, de que se le asista y defienda un letrado, esto se encuentra relacionado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

***f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente***

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En esa misma línea se tiene conocimiento que el Juez es independiente en el ejercicio de la Administración de Justicia, esto implica que la sentencia emitida, debe de ser debidamente motivada, y debe contener una valoración, de acuerdo a la constitución y la ley.

***g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso***

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales.

### **2.2.1.1.7. El proceso civil**

Es una institución jurídica de derecho público, que estudia la eficacia de los actos procesales de carácter civil, a efectos de resolver los intereses de carácter privado, que surjan entre dos o más personas.

Para Couture (1958), el “derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”; considera que el proceso judicial es como una secuencia o serie de actos con desenvolvimiento progresivo, y con el objeto de que se resuelva un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, ante el Órgano Jurisdiccional; y más para determinar la naturaleza del proceso se requiere saber ¿qué es el proceso?, pregunta que se responde con una investigación de carácter ontológico; ¿cómo es el proceso?, ello se determina con estudio de contenido fenomenológico, descriptivo de la realidad visible y aparente del proceso civil; ¿para qué sirve el proceso?, señala que la respuesta es axiológica, fijando la función del proceso en el mundo del derecho.

#### **2.2.1.1.7.1. Evolución del Derecho Procesal Civil**

Siguiendo a Carnelutti, quien considera que la ciencia del derecho procesal ha evolucionado a través de cuatro períodos:

- 1. Período de la Escuela Exegética:** Es el periodo del culto a la ley, la sumisión absoluta al texto del Código. Sus principales representantes fueron Borsari, Ricci, Gargiulo y Cuzzi.
- 2. Período de las Teorías Particulares:** Aquí la investigación se orienta hacia la búsqueda de los principios relativos a las instituciones en particular. Los autores más

destacados fueron Martiroló y Mortara.

3. **Periodo de la Teoría General del Proceso de Conocimiento:** Llamada “Etapa de Chiovenda” en que se delinea la sistematización de los principios relativos al proceso de conocimiento.
4. **Periodo Contemporáneo:** Denominada “Era de Carnelutti” y busca alcanzar una más alta síntesis de los principios del Derecho Procesal, que vaya más allá del proceso de conocimiento. Las obras estelares del maestro florentino son “Lezioni di Diritto Processuale” y el “Sistema de Diritto Processuale Civile”.

El Derecho Procesal Civil en sus inicios fue concebido como un apéndice del Derecho Civil. En estos tiempos era concebido como un mero procedimiento.

La etapa científica del Proceso Civil se inicia en 1903 con el discurso de Giuseppe Chiovenda –el procesalista más influyente del Siglo XX– hecho que simbólicamente da nacimiento a la ciencia procesal.

#### **2.2.1.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Perú, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque hay ocasiones eventuales en que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

##### **2.2.1.1.7.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Nuestro ordenamiento procesal civil, y norma constitucional regula este principio de la siguiente manera:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

*“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Ticona (1994).

De lo expuesto se puede concluir que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que cada persona tiene para la defensa de sus derechos, sujeto a un debido proceso.

#### **2.2.1.1.7.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso**

Este principio, evidencia la naturaleza privada de las pretensiones que se resuelven en los procesos civiles, y se encuentra establecido de la siguiente forma:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

*“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.*

*El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”*. Ticona (1994).

De lo expuesto se puede agregar que el Juez como director del proceso tiene la obligación de que se impulse el proceso de oficio, y es responsable si hay alguna demora que se ocasiona por su negligencia.

#### **2.2.1.1.7.2.3. El principio de integración de la norma procesal**

Este principio admite que, para resolver un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, el proceso se complementa con otras fuentes del derecho, ello en base a lo contemplado en el artículo siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

*“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.* Ticona (1994)”.

Por lo señalado, se puede concluir el Juez no puede dejar de administrar justicia, así existan vacíos o deficiencias de la ley, en todo caso deberá recurrir a la doctrina, principios generales del derecho y la jurisprudencia.

#### **2.2.1.1.7.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Es un principio que se va a iniciar e impulsar a petición de las partes, siendo su conducta procesal evaluada, por lo que debe someterse a la verdad, nuestro ordenamiento civil lo regula de la siguiente forma:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal:

*“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.*

*Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.*

*El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.*

Ticona (1994).

Por lo expuesto, se puede decir que, en aplicación de este principio que es el titular del derecho quien inicia el proceso, excepto cuando una persona viene en representación del titular, mediante escritura pública.

#### **2.2.1.1.7.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

*“Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.*

*El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.*

*El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.*

*La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.*

De lo señalado, se puede afirmar que, en aplicación del principio de inmediación el Juez debe tener vinculación directa con las partes y con las pruebas.

#### **2.2.1.1.7.2.6. El principio de socialización del proceso**

Se encuentra orientada a impedir la parcialidad, porque ante la ley todos deben ser

tratados igualmente, se encuentra establecido de la siguiente forma:

#### Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

*“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.*

De lo señalado, se puede concluir que, el Juez debe aplicar en el proceso la igualdad entre las partes.

#### **2.2.1.1.7.2.7. El principio Juez y Derecho**

De acuerdo a este principio el juez conoce bien el derecho y por lo tanto debe aplicar lo pertinente, sin embargo, no puede ir más allá de lo peticionado por las partes, esto se encuentra regulado de la siguiente forma:

#### Artículo VII. Juez y Derecho

*“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.*

#### **2.2.1.1.7.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia**

Es lo concordante con la norma constitucional, se debe pretender la gratuidad en la justicia civil, y se puede solicitar que se exonere los gastos que pueda incluir en un proceso civil, nuestro ordenamiento procesal civil lo regula de la siguiente forma:

#### Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

*“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.*

#### **2.2.1.1.7.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad**

Comprende que el Juez y las partes deben garantizar el cumplimiento de la formalidad en la norma procesal civil. Se regula de la siguiente forma:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

*“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.*

*Las formalidades previstas en este Código son imperativas.*

*Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.*

#### **2.2.1.1.7.2.10. El principio de doble instancia**

Es un principio constitucional que tienen todas las personas de recurrir a una instancia superior a lo recurrido, a fin de que se reexamine lo resuelto por la primera instancia.

Se encuentra regulado de la siguiente forma:

Artículo X. Principio de Doble instancia

*“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.*

#### **2.2.1.1.7.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual señala:

*“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un*

*conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.* Ticona (1994).

#### **2.2.1.1.7.4. El proceso de Alimentos**

##### **2.2.1.1.7.4.1. Definiciones**

En lo que respecta a la demanda de alimentos, esto se puede tramitar en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil Peruano y en la vía del Proceso Único al Amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite.

Con el antiguo Decreto Ley N°. 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, esto quiere decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte).

Y ahora con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil Peruano y si es menor de edad

corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **2.2.1.1.7.4.1. Beneficio del proceso Único y el sumarísimo en alimentos.**

El Código de Niños y Adolescentes es más amplio en cuanto a los obligados a quienes se les puede exigir alimentos, pues el artículo 474 Código Civil solamente menciona a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos mientras que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes incluye además a los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos) y otros responsables del menor (tutores o quien se esté haciendo responsable de hecho, aunque no fuese designado judicialmente). De esta forma cuando un menor ventila su solicitud en un proceso único haciendo valer su derecho a alimentos reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes tiene más opciones de personas que puedan brindarle auxilio.

#### **2.2.1.1.8.4. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.1.8.4.1. Concepto**

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina a cada una de las sesiones de un tribunal para oír las peticiones que se formulan y resolver algún caso. (Cabanellas, s/f).

##### **2.2.1.1.8.4.2. Regulación**

La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título VI (Audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio), en el artículo 468°, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y

hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (Código Procesal Civil).

#### **2.2.1.1.8.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

Antes de la audiencia de pruebas, tiene que haber una audiencia de conciliación, que permita que el juzgador en el ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades, tenga la oportunidad de juzgar convenientemente y formarse un concepto claro respecto del derecho invocado y de las pruebas que aporten las partes, para llegado el momento pronunciarse de acuerdo a derecho. Más en este específico caso, lo que se pretende es que las partes en litigio lleguen a un acuerdo armonioso, sin que se tenga que esperar el pronunciamiento del Juzgado, vía sentencia. (Taramona, s.f.)

Respecto al proceso en estudio se puede afirmar que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos, el cual es el más visto en un proceso civil.

#### **2.2.1.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

#### **2.2.1.1.10. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.1.10.1. El Juez**

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2015).

Es aquella persona que tiene la potestad o poder para juzgar y sentenciar. Es aquel designado para fallar el conflicto de acuerdo al derecho (Laura, 2009)

##### **2.2.1.1.10.2. La parte procesal**

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2015).

Son aquellas personas que interponen un proceso judicial para demandar una pretensión o retirarse de la misma formulada por otra persona.

##### **2.2.1.1.10.2.1. El demandante**

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en

parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

Según Machicado (2009) es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

#### **2.2.1.1.10.2.2. El demandado**

Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa o se dirige una demanda en lo procesal y de no acceder a ella se le nombra representante judicial si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Machicado, 2009)

#### **2.2.1.1.11. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvenición**

##### **2.2.1.1.11.1. La demanda**

Es el acto procesal que, concreta el acceso del demandante al Órgano jurisdiccional, y el cual solicita se resuelva su pretensión en litis (María Laura Casado, 2009).

Acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda sucinta (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar: 1) los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia donde puedan ser emplazados; 2) hechos, que irán separados y numerados; 3) fundamentos, y 4) petitum, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por

orden (Enciclopedia Jurídica, 2015).

#### **2.2.1.1.11.2. La contestación de la demanda**

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando (Apuntes Jurídicos, 2013).

La contestación de una demanda es el acto que ejerce el demandado para oponer cualquier medio de defensa sobre la pretensión de fondo (Gómez Lara, 2000).

#### **2.2.1.1.11.3. La reconvención**

Este acto procesal corresponde al demandado, quien, al contestar la demanda, opta por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante. Aun cuando la demanda y la reconvención tienen características comunes, la reconvención carece de autonomía, pues mientras la demanda es interpuesta voluntariamente por el actor en ejercicio de su derecho de acción, el emplazado utiliza la circunstancia de tener la carga de contestar la demanda y la existencia de un proceso ya iniciado para hacer valer su pretensión. (Águila, 2012).

***Así mismo, Monroy (citado por Hinostroza 2012) señala:***

Consiste en que el demandado puede, dentro del término de traslado de la demanda, proponer una nueva demanda contra el actor, la cual, si es admitida, se tramita bajo la misma cuerda con la principal, decidiéndose las dos en la sentencia. Claro es que entre

las pretensiones de la demanda y de la reconvención debe existir conexión, aunque no se exige que tengan origen en un mismo título. (p. 556)

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la reconvención, ha establecido lo siguiente:

(... El instituto de la reconvención permite al demandado la oportunidad de demandar a quien lo ha emplazado utilizando el mismo proceso, con lo cual se satisface el principio de economía procesal, se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia. Con la reconvención el demandado ejercita un derecho de vía de acción, y busca obtener una declaración a favor propio sin más requisitos que se petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecta la vía procedimental, como establece el artículo 445° del Código Adjetivo (C.P.C) ...) (Casación Nro. 705-2003/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-2005, págs... 14051-14052)

#### **2.2.1.11.3.1. Regulación de la reconvención**

Se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del Proceso), Título II (Contestación y Reconvención), artículo 445°, en el cual se señala que la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. Asimismo, el traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para

la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. (Código Procesal Civil).

Monroy Gálvez (citado por Hinostroza 2012), sostiene:

En el caso de la reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de economía procesal. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumplan su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo. (p. 568)

#### **2.2.1.1.12. La prueba**

##### **2.2.1.1.12.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una

decisión.

#### **2.2.1.1.12.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba en el proceso civil es demostrar o comprobar la veracidad o falsedad de lo que la parte manifiesta en el juicio.

Siguiendo a Couture (2002):

El problema de la prueba reside en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en ensiguída precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos

controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

**En el ámbito normativo:**

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

**2.2.1.1.12.4. Concepto de prueba para el Juez**

Siguiendo a Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría

decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.1.12.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de

la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

#### **2.2.1.1.12.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo

que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.1.12.7. El principio de la carga de la prueba**

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil establece en su artículo

VI del T.P., hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

En el ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el artículo 196° del C.P.C, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho,

de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledema Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

#### **2.2.1.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Algunos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas

generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001- Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

#### **2.2.1.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

##### **a. El sistema de la tarifa legal**

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios

probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **b. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será,

cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema los Jueces y Tribunales están con sujeción a su inteligencia, conciencia y sabiduría, y está basado en la experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para que puedan proceder a Administrar la Justicia.

Según Taruffo (2002):

“También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Asimismo, Taruffo (2002) señala que, en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas

y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino también de disponer de oficio las pruebas que considere pertinente, necesario y útil” (Córdova, 2011, p.137).

#### **2.2.1.1.12.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

La sana crítica es la apreciación o valoración realizado por parte del Juez, de las pruebas que las partes otorgan o las que se genera de oficio.

Este sistema coincide con el valor probatorio que estime la determinada prueba, evaluando y analizando con un criterio lógico y consecuente, fundamentando las razones por las que le otorga o no eficacia probatoria a las pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el

juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo que, deberá analizar, evaluar las pruebas y analizar las razones que fundamentan la eficacia probatoria que otorgó a las pruebas.

#### **2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez ( 1995):

“Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso”.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

##### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba.

Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **b. La apreciación razonada del Juez**

El Juez debe emitir una apreciación y determinación razonada de los medios probatorios valorados, el cual debe evidenciar la aplicación de conocimientos

científicos, sociológicos, psicológicos, y otros, en un orden lógico.

**c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

El Juez debe aplicar los recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**2.2.1.1.12.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En esa misma línea, se puede incluir la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del

razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. Las verificaciones de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.1.12.12. La valoración conjunta**

Siguiendo la opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En el ordenamiento legal, se encuentra establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual señala: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

#### **2.2.1.1.12.13. El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez

incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.1.12.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.1.13. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.1.13.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Para León (2008) es un acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan normadas en el Código Procesal Civil de la siguiente forma:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

***Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:***

- a.*** La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b.*** El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c.*** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

- d.* La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- e.* El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- f.* La condena en costas y costos y, si procediera de multas; o la exoneración de su pago; y,
- g.* La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **2.2.1.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales**

El decreto es una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una simple determinación de trámite, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia; el decreto es la resolución que se pronuncia en juicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél. (Azula, 2008)

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- **El auto:** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por

ejemplo la admisibilidad de la demanda.

- **La sentencia:** en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.1.14. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.1.14.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Según Águila (2016) la palabra impugnar tiene origen latino, se identifica con la palabra atacar, coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Un sector importante de la doctrina lo relaciona con cuestionar.

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano

jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable.

Los medios impugnatorios sólo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: Las partes o terceros legitimados.

#### **2.2.1.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por ello la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.1.14.3. Clasificación**

#### **2.2.1.1.14.3.1. Según el objeto de impugnación**

- **Remedios:** Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad.

- **Recursos:** Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja.

#### **2.2.1.1.14.3.2. Según el vicio que atacan**

- **Ordinarios:** Cualquier vicio o error. V.gr.: apelación.
- **Extraordinarios:** Causales específicas. V.gr.: casación.

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el derecho de alimentos (Expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01).

#### **2.2.2.1.1. Alimentos**

##### **1. Concepto Jurídico**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, constituyen alimentos toda sustancia que puede ser digerida por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, en los seres humanos.

Si bien, toda persona humana, como sujeto de derecho es esencial que requiere además de subsistir, a su vez desarrollarse para lo cual necesita otros factores esenciales como: la salud, la educación, tener una vivienda digna, recreo, etc., y es en esa razón que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto básico jurídico con un sentido mucho más amplio, que por las legislaciones es recogido.

En el Código Civil Peruano en el Artículo 472°, preceptúa lo siguiente:

*"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia".*

Y en el Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92, prescribe:

*"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o*

*del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"*

Por consiguiente, existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica Omeba, indicando que «comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción».

Doctrinariamente se define a los Alimentos:

Roca señala:

*"Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales"*

Hinostroza citando a Barbero indica " *La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias*";

Aguilar citando a Louis Josserand señala que "*La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona*".

Somorriva, define alimentos de la siguiente forma: "*tiene una acepción más amplia*

*que es la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio".*

Carbonier comenta que, el vínculo jurídico que determina el parentesco que establece una relación verdadera alimentaria se traduce en un vínculo obligatorio de origen legal, se exige que recíprocamente, los parientes se de prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado de alimentos.

Para Claudia Canales, “alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que se encuentra a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y la preservación de su vida, integridad y salud, sin contemplar jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa o costo del alimentista, sin la institución alimentaria los derechos de la persona se encuentran en riesgo muy grave de afectarse. Los alimentos amplios congruos constituyen regla general. Así se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación.”

El reconocido jurista Héctor Cornejo Chávez, citando a Louis Josserand, señala que los alimentos constituyen «el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona», éste derecho, señala, comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social.

#### **2.2.2.1.1.1. Características del Proceso de Alimentos:**

- **La Gratuidad:** El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales en el proceso, siempre que el monto de la pensión alimenticia no exceda de veinte URP, tal cual señala el artículo 562° del Código Procesal Civil.
- **La Amparabilidad:** En el proceso el magistrado puede ordenar el monto de fijación de una asignación anticipada de alimentos, siempre y cuando no exista duda alguna de la relación familiar.
- **La Coercibilidad:** Es ejercida por el órgano jurisdiccional competente que se da en la prohibición al demandado que no se encuentre en el país, mientras no se garantice debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Este proceso solo procede a pedido de oficio o de parte, cuando se haya acreditado de manera indudable el vínculo parental.
- **La Personería Opcional en el Proceso:** Puede ser postulada por el propio alimentista en el caso de ser mayor de edad; o teniendo capacidad de ejercicio según ley; puede también ser ejercida por representante legal del alimentista menor de edad (familiar de primer grado), (según artículo 561° del Código Procesal Civil); curador, tutor; los Defensores de los Niños y Adolescentes; Ministerio Público (el más cercano); los directores del establecimiento de menores de edad.
- **La Dinamicidad en el Proceso:** Una pensión de alimentos se puede incrementar o reducir según sea el caso de aumento o la disminución que experimenten las necesidades de los sujetos alimentistas y las posibilidades del que las presta. Si el monto de la pensión alimenticia se hubiese fijado en porcentaje de la remuneración del obligado a prestarla, ya no es necesario un nuevo proceso judicial sino más bien que automáticamente dicha remuneración se reajusta.

- **La Anticipatoriedad:** La pensión alimenticia que se fije en la sentencia dictada judicialmente se debe pagar por un periodo adelantado y debe ejecutarse, aunque se haya apelado, estipulado en el artículo 566° del Código Procesal Civil Peruano.
- **El Proteccionismo:** En el planteamiento de una pensión alimenticia, conlleva una serie de medidas judiciales. Siendo así, jurídicamente hacemos referencia a los alimentos, la asociación es amplia ya que comprende el total de las asistencias que se prestan en el proceso para su sustento, por ende, la sobrevivencia de una persona.

La Ley impone la obligación alimentaria que se configura como prestación autónoma, con identidad propia e independientemente del resto de las obligaciones, por lo tanto, su fin es brindar alimentos al alimentista.

Básicamente se trata de una legal obligación de prestar asistencia y socorro entre los esposos y parientes cercanos de primer grado. El Código Civil peruano define alimentos en su artículo 472° como:

*"Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando se trata de niños y adolescentes, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".*

El derecho alimenticio es todo aquel derecho nacido por mandato de ley, recogido de la naturaleza, su fuente es el parentesco o voluntad se tenga, que tiene un sujeto que lo necesita (acreedor alimentario o alimentista) de ser asistido por otro sujeto o persona

(deudor alimentario o alimentante) cuyo fin es proporcionarle los recursos que son indispensables para su subsistencia, ya que se le faculta cubrir sus exigencias básicas, que es determinada según su situación jurídica y las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante.

En el ejercicio del derecho de alimentos, no debería de haber problemas para dar pensión de los alimentos, ya que se debería tener en cuenta la capacidad del sujeto obligado, se debería partir del principio de que éste alimentante tiene que afrontar dicha obligación con prioridad, dado que la responsabilidad de los padres es compartida en partes iguales. Por lo tanto, tiene que tenerse presente el principio de presunción *juris tantum*, que el alimentante, sí puede afrontar dicha responsabilidad, asimismo se añade otras circunstancias adicionales a este, como su condición profesional (personal), o lo que aporta la parte demandante de lo que reclama; sobre alguna u otra actividad que esté sujeto realiza (comerciante, artista, u alguna ocupación de cualquier otro oficio).

Para finalizar, no es necesario el tener que investigar minuciosamente los ingresos del sujeto que debe prestar los alimentos. Con los elementos que se tenga y tomando ello en cuenta, las escaseces y los elementales del sujeto alimentista (salud, edad, grado de educación etc.) se debe fijar la pensión alimenticia.

Dicha consideración, son señaladas en el ordenamiento jurídico, lo que hace falta es un tener un poco más de juicio para que se asuma en como fijar la pensión alimenticia que corresponde, cambiándose la carga de pruebas judiciales, y así el alimentante

pueda acreditar las imposibilidades o el nivel de sus posibilidades.

Es así, que el Art. 481° o del código Civil. indica:

*"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las p necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".*

Por otro lado, el Artículo 482° del mismo código civil señala:

*"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones".*

Respecto a interpretar este dispositivo legal, se puede señalar alguna que otra precisión.

1. **Primer:** Se orienta la interpretación con el principio del interés superior del niño, todo lo demás es conveniente o favorece al menor o niño, que lo establece la Convención de los Derechos de los Niños.
2. **Segundo:** Se pretende con sostener que no se procede juicio distinto cuando la pensión alimenticia haya sido fijada en porcentaje, por ello el reajuste está regulado automáticamente por ley, lo que resultaría favorable para el alimentista, siempre y

cuando dicho porcentaje sea fijado por ley y haya estado de acuerdo a las necesidades y las posibilidades del sujeto alimentista; por ende, el reajuste de pensión alimenticia se regularía automáticamente.

En el caso de que exista nueva necesidad, cabe la posibilidad de que el porcentaje resultara de baja cantidad. No habiendo, dificultad alguna para que se dé el inicio de un proceso de aumento de la pensión alimenticia y obtener así un porcentaje mayor al señalado.

***Ejemplo:*** inicialmente se estipulo una fijación en 30%, no existe inconveniente alguno para que más adelante se pueda fijar en 35 o 50%, es así como se da proceso a los aumentos de la pensión de alimentos.

#### **2.2.2.1.1.2. Atributos Esenciales De Los Alimentos.**

- **Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir:** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.
- **Constituyen un deber- derecho:** Implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.
- **Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido:** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el parentesco y el

concubinato.

Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro: Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

#### **2.2.2.1.1.3. Obligación Alimentaria**

Las obligaciones alimentarias se originan en medio de las relaciones del vínculo familiar, por ende, nace siendo una obligación recíproca de derecho. Nuestra ley peruana ha establecido como obligado recíproco a los cónyuges, descendiente, ascendiente y hermanos.

Conforme señala Bacre, ” la regulación del derecho de familia es de orden público, y por ende la del derecho alimentario, porque la regulación respectiva tiene el carácter de esencialidad, típica de la norma de orden público, donde la voluntad del individuo en general no juega ya que las leyes de orden público son de carácter imperativo y vinculante”.

Couture define: “la obligación alimentaria como la asistencia económica dispensada en dinero o en especies, opta por la subsistencia, crianza o educación de alguien, exigible por disposición de la ley o el testamento”

Bacre afirma: “La obligación alimentaria surge de un deber de solidaridad, siendo la fuente más típica del deber alimentario el parentesco. La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades, deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo”.

Jorge Llambías, comenta:

*“tal obligación comprende todo aquello que una persona tiene el derecho a percibir de otra, ya sea por ley, por declaración judicial o convenio, para la atención de subsistencia, habitación, vestuario, recreación y educación correspondiente a la condición del que recibe y del que la presta, y también necesario para asistencia familiar, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.*

El Código de Niños y Adolescentes señala que de manera especial la prestación alimentaria es una orden para cumplir con en ausencia de los progenitores.

El Artículo 102° del mismo código señala que:

*“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:*

1. los hermanos mayores de edad;
2. los abuelos;
3. los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. otros responsables del niño o adolescente”.

El último inciso señala a los tutores, guardadores y más. Como se establece en el Artículo 526° del código Civil:

*“El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona”.*

Del mismo modo, el Artículo 108° del Código de Niños y Adolescentes:

*“Son deberes y derechos del tutor los mismos que prescribe el presente Código y la legislación vigente respecto de los padres del niño y adolescente”.*

Para culminar con dicho código, en su Artículo 111° o del mismo Código manifiesta:

*“El guardador tiene los mismos deberes y derechos que los estipulados en el presente Código y la legislación vigente para los padres”.*

**Las obligaciones alimenticias.** - Es entendida como una obligación que exige según ley, que, y cuales personas deberían de compensar las necesidades del alimentista, que no pueda por sí mismo. Por lo tanto, el objetivo de dicha obligación es la de proveer la prestación de todo aquello que es necesario para la subsistencia y el desarrollo del alimentista y así poder cubrir los mandatos que la vida humana exige en la actualidad, y sus extensiones se están determinadas por condiciones a que se está subalternado su ejercicio.

Dicha obligación solo puede satisfacerse mediante el pago de las pensiones alimenticias, con, prestaciones monetarias o, en algunas ocasiones, en víveres, que se

da periódica y continuamente ya que se deben ser suministrados por pensiones anticipadas, dado que el destino dichos alimentos es para el mantenimiento del alimentista.

**2.2.2.1.1.4. Los alimentos no se circunscriben a la subsistencia, abarcan también las necesidades del contexto social del menor [Casación 3874-2007, Tacna]**

**Fundamento destacado:**

*Sexto.* - Que, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum.

Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe; siendo que en el presente caso, ambos supuestos se han acreditado, ya que la alimentista es menor de edad y a la fecha de la presentación de la demanda contaba con tres años de edad; y, en cuanto a los ingresos del demandado, está acreditado en autos que su remuneración mensual asciende a siete mil setecientos noventa y seis

nuevos soles con setenta y nueve céntimos, además de las gratificaciones, entre otros ingresos que percibe.

#### **2.2.2.1.1.5. Casaciones Resolutivos sobre Alimentos**

##### **1. *La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República***

En vista que la causa N° 4670-2006, en Audiencia Pública de la fecha, y producida por votación con arreglo a ley constitucional, con lo expuesto en el dictamen de Fiscal Supremo en Civil, emite la siguiente sentencia:

***Materia del Recurso:*** Se trata del recurso de casación interpuesto por S.M.C.M., mediante escrito de fojas 303, en contra de la sentencia de vista emitida por la 2da Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de La Libertad, de fojas 298, de fecha 22 de setiembre del 2006s, confirma la sentencia apelada de fojas 246 en cuanto se declara subsistente la pensión alimenticia a favor del menor L.C.J.M.C., revocando la misma sentencia en el extremo que deja subsistente la pensión a favor de la demandada S.M.C.M., que es fijada en sentencia recaída en el proceso judicial número 1391-2002, seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Trujillo, y reformando se declara fundada dicha pretensión y, en consecuencia: Se Dispone: el cese de la pensión alimenticia a favor de la demandada fijada en el proceso judicial antes referido;

***Fundamentos del Recurso:*** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del 22 de marzo del 2007, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386° del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la demandante denuncia

la interpretación errónea del artículo 350° del Código Civil, toda vez que el Ad quem (Dicho de un juez o de un tribunal: Que se recurre a él frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior. Que marca el final de un período de tiempo, de un proceso, etc.), olvida que es a la parte demandante a quien corresponde la carga probatoria de los hechos que configuran su petición, por ser él quien demanda el cese de la pensión alimenticia, debiendo acreditar los presupuestos para que se acceda a su petición, como bien lo ha establecido el A quo (se refiere al principio de un acto procesal, es decir que “a quo” se dice a los dichos (fallos) de *un tribunal a partir de los cuales se prepara una apelación a otra instancia superior*), en considerando 9no de su sentencia al señalar, respecto de la demandada, que: “...*No se ha acreditado que tenga ganancias y/o ingresos suficientes para subsistir, puesto que el hecho de que en su declaración de parte prestada en la Audiencia de Pruebas haya manifestado que realiza trabajos temporales a cambio de un pago de ciento cincuenta nuevos soles, no la hace salir del estado de necesidad en que se encuentra, por lo que debe continuar la obligación del demandante para con la cónyuge*”, asumiendo claramente que corresponde acreditar al actor que su cónyuge no se encuentra dentro de los alcances del artículo 350° segundo párrafo del Código Civil, debiendo tenerse en cuenta para esos efectos los artículos 200° y 196° del Código Procesal Civil; y,

**Considerando:** Primero.- Que, conforme lo han establecido las instancias de mérito y así también se acredita con las copias certificadas de las principales piezas judiciales del expediente N° 1391-2002, remitidas por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, obrantes a fojas 221 a 230, S.M.C.M., la cual se ha seguido contra su cónyuge S.M.M.R., (demandante ahora) proceso de alimentos a favor de aquella y de su menor hijo L.C.J.M.C., el mismo que culminó con sentencia consentida del 20 de marzo del

2003. En dicha sentencia, el Juez de Paz Letrado declaró fundada la demanda de alimentos y DISPUSO: que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a partir de la citación de la demanda, a favor de la demandante y del menor hijo de ambos, equivalente al 40% del total de su remuneración, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, comisiones y cualquier otro ingreso permanente, con la única deducción de los descuentos de ley, más intereses legales, tal como fluye de la indicada sentencia que corre a fojas doscientos veintinueve; **Segundo.-** Que, el Juez de la causa amparó la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y, a su vez, por la causal de adulterio, declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes pero dejando subsistente la pensión de alimentos fijada por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Trujillo a favor de la demandada y del hijo matrimonial. Dicha decisión fue apelada por el actor precisamente en el extremo relativo a los alimentos, alegando que el *A quo* no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, según el cual por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, además de que, respecto del menor, tampoco se ha tenido en cuenta su pedido de reducción de alimentos por tener otras cargas familiares, y que son ambos padres los que deben concurrir para su sostenimiento; **Tercero.-** Que, la Sala Superior confirmó la apelada en cuanto deja subsistente los alimentos a favor del hijo de las partes (*por no haber acreditado el demandado las cargas familiares que alega, ni la disminución de las necesidades del alimentista*), pero revoca la misma sentencia en cuanto se refiere a los alimentos de la cónyuge demandada y, reformándola, dispone el cese de la pensión alimenticia asignada a su favor por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Ciudad de Trujillo, pues estima el Colegiado, por regla general, cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges,

correspondiendo a la cónyuge demandada acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el 2do párrafo del artículo 350° del Código Civil, más aún si aquella se encuentra en aptitud de poder realizar una actividad económica;

**Cuarto.-** Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material sólo cuando concurren los siguientes supuestos: **I)** el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **II)** éstos que, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **III)** que elegida esta norma como pertinente (en concurrencia con otras o sólo ella) la interpreta, para resolver el caso concreto, (y se aplica); **IV)** que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación de la ley, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia; **Quinto.-** Que, el artículo 350° del Código Civil regula los efectos de la declaración de divorcio respecto de los cónyuges, siendo su efecto inmediato el cese de la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, obligación que nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio que consagra el artículo 288° del citado Código civil.

El supuesto que la norma establece parte de la premisa de que, ambos cónyuges se estuvieran procurando alimentos mutuamente por el sólo hecho del matrimonio y de los deberes que surgen de aquél, en cuyo caso, al darse por concluido el vínculo matrimonial, inmediatamente cesan todos sus efectos, incluido el de prestarse

alimentos entre las partes; **Sexto.-** Que, puede darse el caso, sin embargo, que al momento de la declaración del divorcio una o ambas partes se estuvieran prestando alimentos no por propia iniciativa o como consecuencia del simple cumplimiento del deber que surge al instaurarse el vínculo matrimonial, sino por efecto de un mandato judicial que impone coercitivamente el cumplimiento de la obligación de asistencia establecida en la ley material. En esta circunstancia, cabe establecer si es o no factible considerar si la regla general que dispone el cese de la prestación alimenticia, es aplicable a los casos en que dicha prestación haya sido impuesta por mandato judicial; **Séptimo.-** Que, para ello, es pertinente considerar que, a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de disminución, exoneración, cese, aumento, entre otros, según sean las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado; por lo tanto, los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos; **Octavo.-** Que, asimismo, el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú **DISPONE**, entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; **Noveno.-** Que, en el caso concreto, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso que siguen ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de la Ciudad de Trujillo, el mismo que, por su naturaleza, no constituye cosa juzgada; en tal contexto, las instancias de mérito no podían pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada

por otro órgano jurisdiccional en un proceso que aún se encuentra en trámite; y si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges -entre otros-, el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo compela a cumplir con prestarlos;

**Décimo.-** Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge;

**Décimo Primero.-** Que, en consecuencia, existe interpretación errónea del artículo 350° del Código Civil, cuando el Colegiado Superior estima que, aun existiendo un proceso de alimentos en el que se ha determinado la obligación alimenticia a cargo del demandante, debe cesar la prestación de aquella a favor de la cónyuge demandada, porque ésta no acreditaría encontrarse dentro de los supuestos regulados en el segundo párrafo de la norma antes citada, no obstante que tales aspectos -como se refiere-, no corresponden ser analizados en este proceso sino en el que derive del otorgamiento de la pensión alimenticia ya fijada por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Ciudad de Trujillo;

**Décimo Segundo.-** Que, por tanto, el artículo trescientos cincuenta del Código Civil

debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso; **Décimo Tercero.-** Que, siendo así, al configurarse la interpretación errónea de una norma de derecho material, el recurso de casación debe ampararse, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 396° del Código Procesal Civil, emitiendo pronunciamiento en sede de instancia, sin devolver el proceso a la instancia inferior, para lo cual se debe tener en cuenta que respecto del menor alimentista L.C.J.M.C., rigen similares criterios jurídicos que determinan la subsistencia de la obligación alimentaria a favor de su madre, como es la preexistencia de un proceso judicial de alimentos en el que se deberá determinar si corresponde o no la reducción del porcentaje de la asignación que solicita el actor en su escrito de demanda; por estos fundamentos: **declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por S.M.C.M., mediante escrito de fojas 303; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, se declara **NULA** la sentencia de vista de fojas 298, de fecha 22 de setiembre del 2006; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas 246, en el extremo apelado que declara subsistente la pensión alimenticia a favor de la demandada S.M.C.M. y del menor hijo de las partes L.C.J.M.C., conforme a la sentencia recaída en el proceso judicial N° 1391-2002, seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de LA Ciudad de Trujillo, con lo demás que dicho extremo contiene; **SE DISPUSO:** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por S.M.M.R., contra Sandra M.C.M., sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Vocal T.P.

**1. No se configura cosa juzgada en procesos de alimentos (Casación 2760-2004, Cajamarca)**

**Fundamento destacado: Quinto.-** Que en tal sentido, la Sala Superior por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, confirma la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera.

**Noveno. -** Que, por tales razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Civil y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto, por Manuel Carcoman Cárdenas Cabellos, a fojas ciento cincuenta y seis; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal de acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos noventa y ocho del Código Adjetivo; en la causa seguida por F. M. S. T., contra M.C.C.C., sobre Alimentos; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial El Peruano

## 2. Importancia de la Aplicación de los Instrumentos Interpretativos para la Protección de los Derechos de los Niños

Los principios del **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003)** son un claro reflejo de las enseñanzas de la Convención sobre los derechos del niño (1989), los principios deben ser entendidos como los cimientos firmes sobre los cuales se asienta la Ley; los principios tiene como función marcar las normas jurídicas básicas aplicables a cualquier caso para proteger la correcta aplicación del derecho, podemos decir que un principio es un estándar que debe ser observado para garantizar la justicia, la equidad o cualquier otra dimensión de moralidad, para Castro citado por *Simon (2008)* establece que los principios cumplen una triple función:

- 1) Constituyen el fundamento de todo el ordenamiento jurídico,
- 2) Los principios generales del derecho son normas orientadoras de la función interpretativa, en cuanto señalan los motivos y criterios de interpretación de las demás normas, indicando las fórmulas interpretativas que se deben elegir.
- 3) Los principios constituyen un sistema de integración de las lagunas de la Ley.

Para poder entender mejor los principios del *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* (2003) es indispensable conocer lo manifestado por *Simon (2008)* en concordancia con *Campo (2007)* que manifiesta como *características* de los principios las siguientes:

- a. Tienen una función estructuradora y formadora de la legislación de la niñez y adolescencia, es decir le da coherencia y sentido por su peculiaridad de norma especial.

- b.** Tienen una función fundamentadora y sustentadora que legitima las demás regulaciones del ordenamiento jurídico.
- c.** Son de carácter general y de orden público debido que se aplican más allá de un caso concreto y a la totalidad de las regulaciones, por encima de la voluntad de las personas,
- d.** Son principios de aplicación obligatoria y con carácter rector para las autoridades y la sociedad, ya que tienen un innegable valor normativo y regulador.

El Interés Superior del Niño es un complejo aparato jurídico que busca la vinculación total de un Código que debe atender a proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes; a través de este principio se ha buscado a nivel mundial fundamentar la capacidad que tienen los niños y adolescentes de reclamar la satisfacción de sus derechos y necesidades esenciales, para *Facio y Fries* citados por *Cabrera* (2010) establecen claramente que: Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal normativo que se refiere a la norma agenda (*Ley nacional o tratado internacional*); componente estructural que este referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones. De igual manera *Cillero* citado por *Simon* (2008) propone identificar el interés superior del niño con la plena satisfacción de sus derechos, estableciendo que:

La convención formula el principio de interés superior del niño como una garantía de vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la

satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares (*sujetos de derechos*) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.

El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trata que ella no “*constituye*” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no solo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente. Podemos colegir que este principio constituye una garantía absoluta de que toda decisión concerniente a los derechos o intereses de un niño o adolescente deberán ser considerados primordialmente sus derechos, principio extendido a todos los componentes del sector público y privado, según *Simon* (2008) este principio cumple cuatro funciones claras:

- a.** Iluminar la conciencia y motivación de toda autoridad competente para que oriente sus decisiones de forma correcta.
- b.** Como principio hermenéutico, cumple una función protectora a favor de los derechos de la infancia y adolescencia además de obligar a interpretar sistemáticamente las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconociendo el carácter integral de los derechos del niño.
- c.** Sirve como un método de resolución de conflictos cuando exista duda en la ejecución de la norma o en la aplicación de los derechos debidamente reconocidos, ya que los derechos del niño se ejercen en el contexto de una vida social en la que todos los niños tienen los mismos derechos y en la que también se pueden producir situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos consagrados; podríamos decir que opera como una norma de interpretación o de

resolución de conflictos por medio de la cual se busca tomar las medidas o alternativas que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sean posibles y que además implique la menor restricción de los mismos, teniendo en cuenta no solo el número de derechos, sino su importancia en cada caso.

**d.** Es una directriz política que establece una orientación clara para la creación y formulación de políticas públicas a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Podemos entender de mejor forma el principio de interés superior del niño al revisar el criterio de *Gatica y Chaimovic* citados por *Cabrera (2010)* señala lo siguiente:

El llamado interés superior del niño debe ser entendido como un término racional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña.

#### **2.2.2.1.1.6.-Características del Deber-Derecho Alimentario**

Los alimentos tienen una doble connotación, tanto como derecho y obligación, por consiguiente, las características que proporcionaremos atenderán al derecho alimentario y a la obligación alimentaria.

**En el derecho alimentario, tenemos las siguientes características:**

- I. **La Tutelaridad:** Todos tenemos derecho a recibir alimentos (niños y adolescentes), aun siendo mayores de edad, si se cumple con los requisitos previstos en la ley, si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los que siguen siendo solteros, que estén haciendo una carrera universitaria o instituto con éxito, hasta los 28 años de edad, según refiere los artículos 473°, 483°, 415°, 414° y 424° del código Civil; y el artículo 93° del código de los Niños y .Adolescentes.
- II. **Se Cumple la Equitatividad:** Ya que la pensión de alimentos es establecida por ley, y en proporción a la necesidad de quien los requiere y la posibilidad del que tiene que brindarlos, y a ello se añade además de la circunstancia personal de ambas partes, en especial, aquellas obligaciones a las que se halla el alimentante.
- III. **La Mancomunidad:** Cuando los obligados asciendan a más de uno, es entonces que se puede dividir la obligación de dar alimentos entre todos los obligados de acuerdo a sus posibilidades económicas.
- IV. **La Solidaridad:** En el caso de que se dé una urgente necesidad y que sean situaciones únicas, el magistrado puede imponer a solo un sujeto para que de las prestaciones alimenticias. Todo ello sin que el alimentado se perjudique en que puede si se quiere por las otras partes, recibir los alimentos solidarios.
- V. **La Conmutabilidad:** El alimentante que es nombrado obligado por ley, para ceder los alimentos puede requerir que le permitan entregar la pensión alimenticia en una forma distinta al pago monetaria que es usual.
- VI. **La Umitatividad:** Todo aquello que vamos exponiendo en escritura tiene límites en la intensidad de alimentos ya que está estipulado en el artículo 485° del código Civil,

ya que se refiere que el deudor alimentista que no sea digno de recibirlo y por ello puede ser desheredado total o parcialmente por el quien está obligado a prestar alimentos, no puede pedir, más que solo lo exclusivamente necesario para que sobreviva.

- VII. **La Reciprocidad:** Se refiere a que los obligados a dar los alimentos y el quien debe recibirlos, forman una relación alimenticia de manera conjunta de derecho-deber, ya que por ejemplo los cónyuges se deben alimentos, y los de la línea de parentescos. Dicha situación de posición de la parte alimentante y alimenticio solo se puede suspender si se tuviera en una de las partes la imposibilidad de brindarlo.
- VIII. **La Variabilidad o Variación Alimenticia:** La pensión de alimentos puede incrementarse o disminuir según la necesidad del alimentado o se disminuya las posibilidades que tenga el alimentista. Dicha variación solo puede ser de modo automático si se da en el caso de que la pensión alimenticia se hubiese fijado de acuerdo a un porcentaje de un sueldo remunerado mensualmente para el demandado a favor del demandante.
- IX. **La Extinción Alimenticia:** Se extingue por la muerte del alimentante obligado o la del alimentista. En el caso de que se dé la muerte del beneficiario alimentista, los herederos de este tienen la obligación de correr con los gastos funerales.
- X. **La Sustitución:** teniéndose en cuenta las otras obligaciones que tenga el alimentante principal que, de los alimentos, en caso de que se ausente o que se desconozca en donde se encuentre, los parientes más cercanos están obligados a sustituirle.
- XI. **La Prorrogación:** Esta característica de obligación puede ser prorrogada, solo cuando el obligado no se halle en capacidad para hacerse cargo de su supervivencia por causas diversas comprobadas. La obligación alimentaria se extingue cuando la persona o

sujeto beneficiario cumpla la mayoría de edad a menos que sigan cursando una satisfactoria carrera superior.

- XII. **La Divisibilidad de los Alimentos:** Esta característica de pensión alimenticia divídase entre el total de los obligados más cercanos, lo que respecta a un beneficiario determinado, en forma equitativa de sus posibilidades a darlos.
- XIII. **La Indistinción:** El total de los hijos adquieren iguales en derecho y deber. Está prohibido cualquier mención a cerca del estado civil que tuviesen los progenitores de los descendientes. Según artículo 6 de la constitución política del Perú.
- XIV. **La Imprescriptibilidad:** Teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.
- XV. **La Resarcitoriedad:** Dícese de las indemnizaciones que corresponden a la esposa o cónyuge que este en estado de gestación. Tal como está establecido en el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes. Lo que es considerando como alimentos: “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Y el artículo 414° del código Civil que esta establecido en el caso de que se declare la paternidad extramatrimonial judicial, reconocimiento al hijo, la gestante goza del derecho a que se le preste alimentos los 60 días antes del parto y 60 después del mismo, incluyéndosele los gastos del embarazo.
- XVI. **La Individualidad:** Esta característica de asignaciones alimentarias es un derecho personal, ya que garantiza la sobrevivencia estable del alimentado, mientras se tenga de ella necesidad.

En consecuencia, de la característica personalista del deber y derecho alimenticio, nacen otras características siguientes:

1. **La Inalienabilidad:** Se dice que es un derecho inalienable, porque no se puede vender, y por ende no puede ser transferido onerosamente ni de manera gratuita.
2. **La Irrenunciabilidad:** Teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.
3. **La Intransigibilidad:** No existe posibilidad alguna de que se realice una negociación para que se transfiera el derecho alimenticio.
4. **La Intransmisibilidad Sucesoria:** Ya que el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción
5. **La Incompensabilidad:** La obligación alimenticia de dar alimentos de ninguna forma podría ser con obligación distinta.
6. **La Inembargabilidad:** ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley del Código Procesal Civil, artículo 648° en su inciso C.
7. **Es Intransferible:** Ya que no puede de ser objeto de trasferencia, mucho menos se puede transmitir.
8. **La Optatividad:** Ya que, en el Derecho de dar Alimentos, el alimentista podría requerir alimentos al alimentante o a otro pariente que está obligado de manera similar. Tal cual lo establece el artículo 478° del código Civil.

9. La **Cesatividad**: Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos tal cual se señala en el código Civil Peruano en el artículo 291°.
10. **Exonerabilidad**: El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista.

#### **2.2.2.1.1.7. Clases de Alimentos**

##### **1. Se clasifican en Legales, Voluntarios y Provisionales.**

**A. Voluntarios:** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

**B. Legales:** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican:

*Por ejemplo*, la doctrina Peruana y algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413° y 414° los clasifica en:

- **Congruos.** - o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.
- **Necesarios.** - Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida.

Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando

ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

## **2. Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales**

1.**Permanentes.** - son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

2.**Provisionales.** - Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que, en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

### **2.2.2.1.1.8.-Los Obligados a Prestar los Alimentos**

#### **1. Casos generales y especiales**

Ya fuimos mencionando, que las obligaciones alimentarias se originan dentro de las relaciones de familiares, por ende, aquello nace de manera recíproca, ya sean la obligación y/o el derecho.

La ley Peruana, ha ido estableciendo como los sujetos obligados mutuos a los esposos, los hijos, los padres y a los hermanos.

Considerado así en el artículo 474° del Código Civil Peruano comentado:

Están obligados a darse alimentos mutuamente los:

- ✓ Los cónyuges o esposos.
- ✓ Los padre e hijos.
- ✓ Los hermanos.

En el suceso de en el que los obligados sean más de uno al mismo tiempo, en el caso de los esposos con los padres e hijos, y añadidos los hermanos, la ley señala preferentemente a al cónyuge.

En el Artículo 475°:

*“los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:*

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes y
4. Por los hermanos”.

En el siguiente Artículo 476° señala:

*“Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista”.*

***Por ejemplo***, cuando hay hijos y nietos, heredan en primer lugar los hijos.

El Artículo 477° establece en el caso de los hermanos lo siguiente:

*“Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales el Juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”.*

#### **2.2.2.1.1.9. - Monto De La Pensión Alimenticia**

En virtud del artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. Es decir, al momento de fijar la pensión de alimentos, el Juez tendrá en cuenta la situación económica del alimentista, siendo suficiente con que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado.

Sobre las posibilidades del obligado a dar alimentos, se refiere a que éste esté en las condiciones económicas suficientes para brindar dicha pensión al alimentista, sin que ello ponga en peligro su subsistencia.

Asimismo, la pensión alimenticia se incrementará o reducirá según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Además de ello, el obligado a dar alimentos podrá solicitar que se le exonere de prestarlos cuando haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista o cuando sus ingresos disminuyan al grado que de seguir prestándolos se pondrá en peligro su propia subsistente.

#### **Jurisprudencia Sobre Pensión De Alimentos, Los Ingresos Por Utilidades Son Susceptibles De Ser Descontados**

##### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez,

Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO:**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Odar Santana contra la resolución de fecha 6 de julio de 2010, a fojas 68 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 17 de noviembre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de San Luis, señor Pedro Romero Nuñez, la jueza a cargo del Décimo Juzgado de Familia de Lima, señora Patricia Pando Simonetti, y don Marco Oyanguren León, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 1 de abril del 2008, expedida por el Juzgado de Paz, que desestimó su pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León; ii) la resolución de fecha 19 de setiembre del 2008, expedida por el Juzgado de Familia, que confirmó la desestimatoria de su pedido; y iii) se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades deben ser objeto de descuento. Sostiene que fue vencedora en el proceso de alimentos (Exp. N.º 165-2005) seguido en contra de don Marco Oyanguren León, proceso en el cual se ordenó que el demandado acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia a ella y a sus hijos del 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Empero refiere que los órganos judiciales

demandados han incumplido el mandato de la sentencia al desestimar su pedido para que se descuente al demandado las utilidades que percibe, decisión que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que las utilidades se encuentran comprendidas en el rubro “demás ingresos adicionales”.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 13 de enero de 2009, contesta la demanda expresando que la recurrente no especificó como petitorio de su demanda que se considerara a las utilidades de don Marco Oyanguren León, por lo que tal derecho no le asiste; además afirma que existe jurisprudencia que no considera a las utilidades como parte de la remuneración.

El demandado don Marco Oyanguren León, con escrito de fecha 20 de enero de 2009, contesta la demanda argumentando que a la recurrente nunca se le limitó ni vulneró el acceso a la tutela procesal efectiva.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 2 de abril del 2009, declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales han sido debidamente motivadas y se han expresado en ellas los fundamentos de hecho y derechos respectivos.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 6 de julio de 2010, confirmó la apelada por considerar que no corresponde a través de este proceso constitucional

interpretar los alcances de lo resuelto en un proceso judicial ordinario.

### **FUNDAMENTOS:**

1. Conforme se aprecia de la demanda su objeto es que se deje sin efecto la resolución de fecha 1 de abril del 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León como trabajador de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades también sean objeto de descuento. Así expuestas las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente por no procederse al descuento de las utilidades de don Marco Oyanguren León.

2. Al respecto la recurrente alega que siguió un proceso judicial de alimentos (Exp. N° 165-2005) contra el señor Marco Oyanguren León, en virtud del cual -con sentencia firme- se dispuso que se le acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia -a ella y a sus hijos- equivalente al 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Dicha situación alegada se corrobora con la resolución de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2006 (fojas 14 primer cuaderno) en el cual se “confirma la sentencia apelada y ordena que el demandado don Marco Oyanguren León acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en **CINCUENTA POR CIENTO** del total de los ingresos que percibe el demandado,

incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (...)"'. De esta manera se advierte que, en coincidencia con lo alegado por la recurrente, se tiene un proceso judicial subyacente (proceso de alimentos) en el que recayó resolución firme que ordenó el pago de una pensión de alimentos.

**3.** En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido (Cfr. STC N.º 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

En el caso de autos, pese a existir sentencia firme, los órganos judiciales demandados al desestimar el pedido de la recurrente, consagraron la exclusión de las utilidades como ingreso integrante del monto de la pensión de alimentos que debe ser otorgado por don Marco Oyanguren León, lo cual crea convicción en este Colegiado de que en

efecto las resoluciones cuestionadas expedidas contravienen e infringen lo resuelto en la sentencia firme, vulnerando de este modo el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y es que la orden que establece el pago de la pensión de alimentos a favor de la recurrente señala expresa y claramente que se le “acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en **cincuenta por ciento** del total de los ingresos que percibe el demandado, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales (...)”. En consecuencia debe analizarse que tal consigna incorpora el ingreso por concepto de utilidades, ya que pensar lo contrario conllevaría a admitir que la sentencia expresamente la ha excluido, posición que no se está tratando en sí, configurándose en todo caso una desidia del mismo demandado el no peticionar la correspondiente aclaración y/o corrección oportuna de la sentencia con el objetivo de excluir dicho concepto.

Liquidación (art. 568 CPC). - Una vez concluido el proceso, las partes formularán su propuesta, sobre la base de esa propuesta el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.

#### **2.2.2.1.1.10. Reajuste de la pensión de alimentos**

Según *el Código civil* en el Artículo 482.- *Incremento o disminución de alimentos*

La cual *nos* redacta que:

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

#### **2.2.2.1.1.11.Causales de exoneración de alimentos**

##### **2.2.2.1.1.11.1.Causales para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos.**

Este derecho como el obligado a cargo de cumplirla, no se mantienen de manera indefinida y/o perpetua en el tiempo; sino que, por algunas circunstancias propias de la relación familiar, puede concluir, encontrando dicha justificación en el propio marco legal previamente establecido; como por ejemplo los casos de exoneración de alimentos.

En efecto, debemos observar lo que la ley determina como causales o criterios para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos. Así, en el artículo 483° del Código Civil indica que:

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia

por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

La norma transcrita establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado que presta alimentos:

1. Que se encuentre en peligro su propia subsistencia;
2. Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (*entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad*) y,
3. El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (*en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad*). De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente; estos son: a. Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y b. Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a “*seguir*” una profesión u oficio, y no alude al verbo “*estudiar*”, debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios – primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en los que refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los

resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada.

Artículo 483° del código civil. - Causales de exoneración de alimentos

*“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.*

*Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.*

*Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.*

El artículo 486 del Código Civil: ***Extinción de Obligación:***

*“La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°.*

*En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.*

***Jurisprudencia:***

En esta misma línea se pronunció la judicatura en el Expediente 00299-2001-02005JPFC-01, que versó *sobre* la solicitud de exoneración de alimentos de una joven

mayor de edad que tenía una calificación apenas aprobatoria. Fue el juez de Paz Letrado de la provincia de Paita, Piura, el que consideró suficiente la obtención de un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 para declarar infundada la demanda interpuesta por su padre, a fin de que continúe subsidiando los estudios universitarios de su hija mayor de 18 años de edad.

En opinión del juez, el precepto del artículo 424° del Código Civil que ya citamos párrafos arriba, contiene un término bastante subjetivo al no precisar qué parámetros se debe seguir para determinar si los estudios *profesionales* se están llevando de manera “*exitosa*”.

Así, como la norma no *establece* estándares numéricos para determinar el «éxito en los estudios», el juzgador, en aplicación de su facultad discrecional, consideró que era suficiente que la alimentista obtenga un promedio ponderado acumulativo aprobatorio en sus estudios universitarios.

#### **2.2.2.1.1.11.2. El debido proceso en exoneración de alimentos**

La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

*Carrión Lugo*, citado por *Hinostroza Mínguez*, señala que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

Entonces, considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses; pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

#### **2.2.2.1.1.11.3. Prorrateo de alimentos**

Se encuentra previsto en el artículo 477 del Código civil, según el cual, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales; el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda.

#### **2.2.2.1.1.11.4. Variación de los alimentos**

Por ser el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado.

Así la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada. Los artículos 482° y 483° del código civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente la situación. Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484° del código civil, cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes, etc.

Este caso se puede dar cuando varié la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Alimentos:** Se entiende por alimentos todo aquello que necesita un niño o un adolescente para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda y recreación. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el pos parto.

**Asistencia Familiar:** Es hablar de la persona o personas encargadas de garantizar, de

manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales y del sustento y formación intrínsecos de los miembros de su familia. (Pedro, 1980)

**Atributos:** También llamados características de la personalidad, por ejemplo, lo femenino se suele identificar con la ternura y la delicadeza, mientras que lo masculino con la agresividad y la fuerza.

**Auto Resolutivo.** Es la decisión que toma el Juez sobre la materia de la litis. El Juez pronunciará auto resolutorio dentro de los cinco días siguientes a la Audiencia de Prueba.

El Auto Resolutivo está formado por tres partes:

1. Parte Expositiva.
2. Parte Considerativa.
3. Parte Resolutiva.

**Derecho De Alimentos:** Es la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos, es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Es un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. La acción de alimentos se funda en el derecho a la vida que le asiste a todo ser humano (AGUILAR LLANOS, 1998, pág. 18).

**Igualdad De Género:** Implica el reconocimiento e igual valoración social de mujeres y de hombres en el entorno social, así como la **corresponsabilidad** en las tareas y funciones que realizan los distintos espacios.

**Igualdad De Oportunidades:** Implica que todas **las** personas deben tener las mismas oportunidades para acceder a la vida socio-laboral, y no se debe ser objeto de discriminación por razón alguna.

**Igualdad:** Es dar un trato igualitario a las **mismas** sean cuales sean sus características individuales. De acuerdo a la Constitución, todas las personas somos libres por nacimiento y tenemos igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color, idioma, sexo o religión. A los gobiernos les toca garantizar que se cumplan estos derechos Para ello, se tiene que enfrentar el desafío de crear los instrumentos para que se prevengan y se eliminen todas las formas de discriminación, en este caso, relacionadas con el sexo de las personas.

**Pago De Alimentos:** Es el trámite **tendiente** a obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de una pensión alimenticia a favor de un alimentista (cónyuge, hijo, padre, hermano). También puede solicitarse el aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la Pensión Alimenticia.

**Pensión De Alimentos:** Es un **derecho** reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente. Es todo aquello que se necesita para el

sustento del menor, entendiendo por alimentos no solo lo comestible sino también las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe. (Aix, 2005).

**Prejuicios:** Son juicios previos y **rápidos** acerca de las personas y las situaciones sociales, sin permitir que la experiencia real determine nuestra opinión al respecto.

**Roles De Género:** Los hechos de la paternidad como los de la maternidad, son contruidos social y culturalmente. Son el conjunto de tareas y funciones que realizan mujeres y hombres en relación a lo que cada sociedad determina

**Roles:** Son atributos en razón al sexo, es así que a las mujeres se les adjudica el rol de madres y amas de casa, y a los varones el rol de proveedores o jefes de hogar, por tanto, a la mujer se le relaciona con la reproducción y al hombre con la producción.

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Igualdad:** Es dar un trato igualitario a las mismas sean cuales sean sus características individuales. De acuerdo a la Constitución, todas las personas somos libres por

nacimiento y tenemos igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color, idioma, sexo o religión. A los gobiernos les toca garantizar que se cumplan estos derechos Para ello, se tiene que enfrentar el desafío de crear los instrumentos para que se prevengan y se eliminen todas las formas de discriminación, en este caso, relacionadas con el sexo de las personas.

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención,

voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

**Pago De Alimentos:** Es el trámite tendiente a obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de una pensión alimenticia a favor de un alimentista (cónyuge, hijo, padre, hermano). También puede solicitarse el aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la pensión alimenticia.

**Pensión De Alimentos:** Es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente. Es todo aquello que se necesita para el sustento del menor, entendiendo por alimentos no solo lo comestible sino también las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe. (Aiex, 2005).

**Prejuicios:** Son juicios previos y rápidos acerca de las personas y las situaciones sociales, sin permitir que la experiencia real determine nuestra opinión al respecto.

**Sistema De Género:** Es el conjunto de normas, pautas y valores a través de los cuales una sociedad modela los roles de sus miembros, sea desde un punto de vista económico, social, político o religioso.

**Socialización:** Es un proceso de aprendizaje mediante el cual la persona adquiere valores, actitudes, habilidades y conductas útiles para desarrollar e integrarse en la vida social.

#### **2.4. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, para sustentar el derecho de alimento.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica

(interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, 133 Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### 3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **3.4.. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de alimentos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal,

prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<input type="checkbox"/> Cumplimiento de plazo <input type="checkbox"/> Claridad de las resoluciones <input type="checkbox"/> Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes <input type="checkbox"/> Condiciones que garantizan el debido proceso <input type="checkbox"/> Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos <input type="checkbox"/> Idoneidad de los hechos para sustentar el derecho de alimentos.	Guía de observación

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará

la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** Caracterización del Proceso Sobre Alimentos De Menores; Expediente N° 0258-2012-0-0801-Jp-Fc-01; Primer Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, ¿Perú?	Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Perú.	El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Perú, se evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazo, Claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

Especial	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los medios probatorios expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el derecho de alimento?	Identificar si los medios probatorios expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el derecho de alimento	Los medios probatorios expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el derecho de alimento

### **Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

#### 4.- RESULTADO DE LA INVESTIGACION

##### 4.1. Resultados

###### Objetivo Principal

Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de distrito Cañete, Perú

##### Cuadro de resultados número uno: sentencia de primera instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	x	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño	x	

Identificar si los hechos son de veracidad, para sustentar el derecho de alimentos de menores.	x	
--	---	--

**Cuadro de resultados numero dos: sentencia de segunda instancia**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	si	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	x	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	x	
Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño	x	
. Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista	x	

**Cuadro de resultados número tres: sentencia de primera instancia**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio		x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	x		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	x		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio		x	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio		x	
Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño		x	
- Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista		x	

**Cuadro de resultados número tres: sentencia de segunda**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio		x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	x		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio		x	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	x		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio		x	
Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño	x		
. Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista	x		

**Cuadro de resultados número cinco: sentencia de primera instancia**

<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	<p>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.</p>
<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Absolución o contestación de la demanda y recurso de apelación.</p>
<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Declarar fundada en parte la demanda</p>
<p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Determinar si el demandado se encuentra obligado a asistir con la pensión de alimentos</p>
<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>El concesorio del recurso de apelación de parte del se demandante</p>
<p>. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>En el punto cuatro de la resolución con relación al segundo echo de probanza los menores alimentistas se encuentran en edad escolar</p>
<p>Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño</p>	<p>Si por cuanto se prueba con los elementos de prueba: certificado de estudios y otros que acreditan las necesidades del alimentista.</p>
<p>. Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución -</p>	<p>Respecto del monto que corresponde a los menores debe ponderarse sobre la base de parámetros razonable y objetivos.</p>

**Cuadro de resultados número seis: sentencia de segunda instancia**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	Enunciados que lo evidencian.
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Señalamiento de fecha para vista de causa -solicitud de informe oral a la vista de causa.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Se fija la pensión en forma mensual y adelantada a favor de los menores.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Carga familiar del obligado capacidad económica del obligado.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	De la sentencia apelada el Juez ha valorado la carga familiar adicional.
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	Respecto a la revocatoria de la sentencia y declararse fundada en parte la demanda.
Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño	Si son idóneos por cuanto son menores de edad y están en edad escolar.
. Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución	Respecto a la capacidad del demandado no ha podido acreditarse los ingresos que menciona la demandante.

## **ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de distrito Cañete-Perú, en estudio se tiene:

### **A.- Con respecto a los parámetros**

#### **1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2.- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.-Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4.- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1. 5.- Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias son idóneos al principio del interés superior del niño.

1.1.6.- Identificar si los hechos son de veracidad, para sustentar el derecho de alimentos de menores

**1.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos**

**1.2.1.-objetivo específico 5.-** Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Por cuanto no se tomó en cuenta la carga familiar del demandado al fijar la pensión alimenticia en la suma de 300 soles la cual es reformada en 2da instancia a la suma de 200 soles

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

***2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:***

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.1.2.- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

2.1.3.- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.

2.1.4.-Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.1.5.- Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias son idóneos al principio del interés superior del niño.

2.1.6.- Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista

2.1.7.- Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso,

son idóneas para sustentar la resolución de vista.

**2.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos:**

En este rubro no hay objetivos que no se haya cumplido

**B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros**

**1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

**1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:**

Objetivo específico 1: a veces.

Objetivo específico 2: siempre.

Objetivo específico 3: siempre.

Objetivo específico 4: siempre.

Objetivo específico 5: siempre

Objetivo específico 6: a veces

Objetivo específico 7: a veces

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

**1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:**

Objetivo específico 1: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. siempre

Objetivo específico 2: Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial

en estudio siempre

Objetivo específico 3: Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio siempre

Objetivo específico 4: Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio siempre

Objetivo específico 5: Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio siempre

Objetivo específico 6: Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias Son idóneas al principio del interés superior del niño siempre

Objetivo específico 7: Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista siempre

### **C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros**

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

Con el Objetivo específico 1: Absolución o contestación de la demanda y recurso de apelación.

Con el Objetivo específico 2: Declarar fundada en parte la demanda.

Con el Objetivo específico 3: Determinar si el demandado se encuentra obligado a asistir con la pensión de alimentos.

Con el Objetivo específico 4: Determinar si el demandado se encuentra obligado a asistir con la pensión de alimentos.

Con el Objetivo específico 5: En el punto cuatro de la resolución con relación al segundo echo de probanza los menores alimentistas se encuentran en edad escolar.

Con el Objetivo específico 6: Si por cuanto se prueba con los elementos de prueba: certificado de estudios, carnet de conadis y otros que acreditan las necesidades del alimentista.

Con el Objetivo específico 7: Respecto del monto que corresponde a los menores debe ponderarse sobre la base de parámetros razonable y objetivos.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

Con el Objetivo específico 1: Señalamiento de fecha para vista de causa -solicitud de informe oral a la vista de causa

Con el Objetivo específico 2: Se fija la pensión en forma mensual y adelantada a favor de los menores.

Con el Objetivo específico 3: Carga familiar del obligado y capacidad económica del obligado

Con el Objetivo específico 4: De la sentencia apelada el Juez ha valorado la carga familiar adicional.

Con el Objetivo específico 5: Respecto a la revocatoria de la sentencia y declararse fundada en parte la demanda.

Con el Objetivo específico 6: Si son idóneos por cuanto son menores de edad y están en edad escolar

Con el Objetivo específico 7: Respecto a la capacidad del demandado no ha podido acreditarse los ingresos que menciona la demandante.

## **5.-CONCLUSIONES**

De los resultados. Se puede concluir:

### **A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

#### **1.- En la primera instancia:**

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2.- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.-Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4.- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

1.1. 6.- Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias

Son idóneas al principio del interés superior del niño

1.1.7.- Identificar si los hechos son de veracidad, para sustentar el derecho de alimentos de menores

comentario

En primera instancia se cumplieron con la mayoría de los objetivos a excepción del objetivo 5 toda vez que no se dio la congruencia de los medios probatorios y se fija el monto de 300 soles por lo que el demandado interpone el recurso de apelación amparado en el Art 364 del CPC para que el superior jerárquico examine la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

## **2.- En la Segunda Instancia:**

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.1.2.- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

2.1.3.- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.

2.1.4.-Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

2.1.5.- Identificar si los hechos sobre las necesidades alimenticias

Son idóneas al principio del interés superior del niño

2.1.6.- Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista

2.1.7.- Identificar si los hechos sobre prestación alimenticia expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la resolución de vista

comentario

En esta instancia se fija como pensión alimenticia el monto de 200 soles siendo reformada en esta instancia en mérito al recurso de apelación a fojas 66 donde demuestra que tiene otra carga familiar y en el CONSIDERANDO tercero sobre la capacidad económica del obligado, hechos que no fueron merituados ni compulsados en primera instancia al momento dictar sentencia.

## **B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

### **1.- En la primera instancia:**

1.1.5.-. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

#### Comentario

Si bien es cierto que no se cumplió con el objetivo señalado y se da la razón al demandado ya que con su recurso de apelación logra reformar la fijación de la pensión alimenticia y tomando en cuenta el art.- 481 Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. El juez reforma la sentencia a favor del demandado, creo yo a título personal que se debería modificar esta última parte del artículo en aras de cautelar el interés superior del niño y que se fijen los montos en base a los montos probados rigurosamente y que no sea excusa para eludir responsabilidades para con los hijos y se fijen sumas que atentan contra los derechos e interés superior del niño.

#### **2.- En la Segunda Instancia:**

NO hay objetivos que no se hayan cumplido.

Se cumplieron todos los objetivos propuestos, como se aprecia en la resolución de 2da instancia observa el error material en el que ha incurrido el secretario y el juez por lo que conmina a ambos a poner mayor celo en sus funciones, también revoca la sentencia y la reforma fijando un nuevo monto para los alimentistas.

Lo cual discrepo ya que muchas veces que las pensiones que fijan los jueces no son

acordes con las necesidades de los alimentistas y no se tomaba en cuenta el trabajo doméstico realizado por la madre de los menores la cual muchas veces no puede trabajar fuera por cuidar de los menores y de ésta manera darles una mejor calidad de vida y contribuir con la manutención de los hijos; aspecto que se ha subsanado actualmente con la Ley N.º 30550, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de abril del 2017, se modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado.

#### **Artículo 481. Criterios para fijar alimentos**

Los **alimentos** se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguila, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos. Lima-Perú.  
Pág. 13.

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?* (Tesis de maestría).

Recuperada de:

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez\\_oe.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf)

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.),  
Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de  
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]*. (Tesis de maestría). Recuperada de  
[file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)

- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). Código Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Falcon, Enrique M. "Manual de Derecho Procesal". Editorial Astrea. Tomo I. Buenos Aires-Argentina 2005. Pág. 43.
- Flores, Pedro. Diccionario de Términos Jurídicos. Vol. 3, pág. 23.
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Gonzalez, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid. Civitas. 1984, pág. 20.
- Jurista Editores. (2016). Código Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista

editores

Jurista Editores. (2016). Código Procesal Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores.  
Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la  
Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima:  
Jurista Editores

INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la  
Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América  
Latina (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Landa, C. "Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional". En  
Pensamiento Constitucional, Año VIII, N 8, PUCP-MDC, Lima, 2001.

Librería Jurídica. "Código Civil Peruano". Edición 2010, pág. 129.

Lopez, J. (1981). Derecho y Obligación alimentaria, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As,

Peláez, Mariano. "El proceso Cautelar". Edición 2010, pág. 212

Mejía, Pedro. "El derecho de Alimentos". Edición Abril 2006, pág. 47.

Monroy, J. Teoría General del Proceso. Primera edición. Editorial Palestra Editores.  
Lima-Perú. 2007. Pág. 61.

Montero, Juan y otros. El derecho Jurisdiccional T 1. Parte general. 10ª. Ed. Valencia  
Tirant Lo Blanch, 2000.

Parra, Jorge. "Manual de Derecho Civil". Tercera edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1997. Pág. 395.

Peláez, Mariano. "El proceso Cautelar". Edición 2010, pág. 212

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Poder Judicial. Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Rioja A. Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Tafur, Esperanza-AJALCRIÑA CABEZUDO, Rita. Derecho Alimentario. Editora Fecat. Lima-Perú. Pág. 173.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH católica, de fecha 04 de enero de 2017 NORBERTO JOSE NOVELLINO, los alimentos y su cobro judicial, 1ra reimpresión, Editorial Jurídica, Bs. As. Argentina, 2000.

Mendoza, A. (2018). El Proceso Inmediato En El Delito De Omisión A La Asistencia

Familiar. Recuperado <https://legis.pe/proceso-inmediato-delito-omision-a-la-asistencia-familiar/>

Ticona, V. El derecho al debido Proceso en el Proceso Civil, Editora Juridica Grijley E.I.R.L., Lima, 2009.

Sánchez, O. El Control Del Gasto En Las Pensiones Alimenticias A Quien Ejerce La Tenencia Frente Al Derecho De Supervivencia De Niños, Niñas Y Adolescentes - Ambato – Ecuador junio 2015.

Carhuapoma, T. (2015). Las Sentencias Sobre Pensión De Alimentos Vprincipio De Igualdad De Género Del Obligado En El Distrito De Ascensión· Período 2013

Recuperado <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Casación 3874-2007, Tacna

Monago, C. (2015). Delito De Incumplimiento De Obligación Alimentaria Y La Carga Procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2015. Recuperado

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/303/GLADYS%20JANET%20MONAGO%20COLLAZOS%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mendoza, A. (2018). El Proceso Inmediato En El Delito De Omisión A La Asistencia Familiar. Recuperado <https://legis.pe/proceso-inmediato-delito-omision-a-la-asistencia-familiar/>.

Ruiz, P. El Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, Reflexiones, Y Propuesta Para La Mejor Aplicación De La Normatividad Que La Regula. Recuperado [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/ documentos/C4\\_10\\_delito\\_omision\\_asistencia\\_familiar\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/ documentos/C4_10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf)

López, G. (2012) Requisitos Para Interposición De Demanda (apuntes jurídicos)  
Recuperado <http://logamjurista.blogspot.com/2012/10/proceso-sumarisimo-alimentos.html>

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**ANEXOS**

**ANEXO 1.**

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

**EXP. N°** : 00258-2012-0-0801-JP-FC-01

**JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE CENTRAL**

**DEMANDANTE** : V. F, M.

**DEMANDADO** : L. M. V. G.

**MOTIVO** : PENSIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES

**ANEXO 2.****Instrumento.**

	<b>ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN</b>				
Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Proceso sobre alimentos en el expediente N° 00258-2012-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Perú.2018					

## **ANEXO 03**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre declaración de unión de hecho; expediente N°00258-2012-0-0801-JP-FC-01 Cañete, distrito de Cañete, Perú. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo que se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, Noviembre del 2018

Beatriz Cabrera Lazaro

DNI No 15422369

## **ANEXO 04**

### **SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

**Cañete, veintitrés de enero de**

**Dos mil trece. -**

**ASUNTO** Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre ALIMENTOS presentada por MERCEDES VEGA FERNANDEZ en representación de sus menores hijos J. y J.L.V con escrito de fecha treinta de julio de dos mil doce, que corre a folios nueve a doce y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Pretensiones demandadas: La demanda tiene por objeto que se ordene al demandado V.G.L.M asista con una pensión alimenticia mensual no menor de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de los menores J y J.L.V.

**SEGUNDO:** Fundamentos de la demanda. - La demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1) Con el demandado mantuvo una relación extramatrimonial de cuya relación procrearon a los menores J y J.L.V; 2) Desde que salió en estado de gestación, el demandado se ha sustraído con los alimentos de sus menores hijos, quienes se encuentran en edad escolar cursando el quinto grado de educación primaria en el I.E.P N° 20177 – San Martín de Porres – Quilmaná; 3) El demandado se encuentra en condiciones de acudirle con la cantidad solicitada, por cuanto, tiene buenos ingresos en calidad de agricultor y percibe un ingreso superior a los mil quinientos nuevos soles mensuales.

**TERCERO:** Fundamentos de la Contestación de la demanda: La demanda fue admitida mediante RESOLUCIÓN NUMERO UNO de fecha nueve de agosto de dos

mil doce, que corre a folios trece a catorce. El demandado con escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve contestó la demanda, basándose en lo siguiente: 1) Es falso que trabaje como agrícola, el único trabajo eventual que tiene es como obrero en la chacra percibiendo un ingreso de veinte nuevos soles diarios, por lo que, le resulta imposible acudir con una pensión de seiscientos nuevos soles mensuales, por lo que, propone como forma de pago la suma de cien nuevos soles; 2) En la actualidad se encuentra delicado de salud, sufriendo de hipertensión arterial grave y además tiene carga familia( esposa y dos hijos), siendo uno de ellos especial y requiere de tratamiento especial. Por ello, se debe tener en cuenta las obligaciones que tiene.

**CUARTO:** Audiencia Única. - La audiencia se realizó en la fecha reprogramada, conforme a los términos que anteceden, por lo que, siendo su estado corresponde emitir sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Generalidades. - El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del CC, concordante con el artículo 92 del CNA. Esta última norma amplía el marco conceptual al señalar que los alimentos constituye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA define a los alimentos como: “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio – para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

**SEGUNDO:** Puntos controvertidos.- Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes

puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandado se encuentra obligado legalmente a asistir con una pensión alimenticia a favor de los menores J y J.L.V; 2) Determinar las necesidades de los menores alimentistas J y J.L.V; 3) Determinar la carga familiar, obligaciones y capacidad económica del demandado V.G.L.M; y, 4) Determinar el monto que le correspondería a los menores J y J.L.V por concepto de pensión alimenticia.

**TERCERO:** Con relación al primer punto controvertido. - A folios tres a cuatro obran las Actas de Nacimiento correspondiente a los menores J y J.L.V. Se aprecia en tales documentos públicos que en mérito a un mandato del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, se ha declarado al demandado como padre biológico de los referidos menores. Lo expuesto se corrobora con las copias de los oficios que obran a folios cinco a seis que fueron cursados por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial a la Municipalidad Provincial de Cañete, a fin de que disponga la anotación correspondiente en las partidas de nacimientos de los menores alimentistas. En conclusión, se determina que el demandado se encuentra obligado legalmente a asistirles con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CNA. De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.

**CUARTO:** Con relación al segundo hecho materia de probanza. - Con la documentación que corre a folios siete a ocho, se acredita que los menores alimentistas se encuentran en etapa de formación escolar, pues ambos cursan el cuarto grado de educación primaria. Por ello, resulta evidente las necesidades que tienen ambos de contar con un apoyo económico no solo para sus estudios, sino también para poder cubrir sus necesidades básicas como salud, recreación y alimentación propiamente. Por lo tanto, está acreditada las necesidades de los menores, quedando resuelto el

segundo punto controvertido.

**QUINTO:** Con relación al tercer punto controvertido. - El demandado en su escrito de contestación de demanda ha referido que tiene carga familiar. En efecto, a folios veintisiete a veintiocho, las partidas de Nacimiento de los menores J.G.L.A y J.E.L.A, en donde se aprecia que el demandado contrajo matrimonio civil con E.M.A.M. Por otra parte, a folios treinta y uno corre el Carné de Discapacidad correspondiente a su menor hijo J.G.L.A. Finalmente, a folios treinta y nueve a cuarenta y cuatro corren un conjunto de documentos que acreditan la frágil salud del demandado, así como a folios cuarenta y cinco a cuarenta y seis, corren las constancias de estudios de los menores hijos del demandado. En ese sentido, se evidencia que el demandado tiene carga familiar y obligaciones respecto de su cónyuge y menores hijos procreados dentro de su matrimonio. Sin perjuicio lo expuesto, tal como establece la última parte del artículo 481 del CC, a efectos de fijar la pensión alimenticia no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Por lo tanto, queda resuelto el tercer punto controvertido.

**SEXTO:** Con relación al cuarto punto controvertido.- Respecto del monto que correspondería a los menores, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental de menores, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su

protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño. Ello se justifica dado que: “Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones”.

**SÉPTIMO:** En el presente caso, se aprecia que el demandado tiene carga familiar y por ende obligaciones que asumir, sin embargo, ello no es óbice para que sustraiga de las obligaciones que le corresponde respecto de los menores alimentistas. Si bien es cierto, conforme a la documentación ofrecida como medio probatorio, el demandado no goza de una salud plena, y según su declaración jurada percibe un ingreso diario de veinte nuevos soles diarios, ello no representa ningún impedimento para contribuir al sostenimiento de sus menores hijos alimentistas, pues la obligación que le impone la ley tiene como efecto que el demandado aún con las dificultades que pudiera tener en su condición de sujeto de derecho, deba desplegar toda la actividad necesario para cuidar de que la totalidad de sus hijos gocen de los derechos mínimos que la Constitución establece para su desarrollo formativo.

**OCTAVO:** En tal sentido, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y sobre todo que la obligación legal de proveer al sostenimiento de los hijos corresponde a ambos padres, el juzgado en forma razonable y proporcional, fija como pensión

alimenticia mensual la suma de trescientos cincuenta nuevos soles para los menores alimentistas, es decir, a cada hijo le corresponderá la suma de ciento cincuenta nuevos soles.

**NOVENO:** Con relación a las costas y costos procesales. - Dado que no se ha advertido ningún entorpecimiento por parte del demandado en el desarrollo del proceso, pues el demandado ha ejercido su derecho de defensa, este juzgado dispone exonerar el referido del pago de las costas y costos procesales.

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLO:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre ALIMENTOS presentada por M.V.F en representación de sus menores hijos J y J.L.V con escrito de fecha treinta de julio de dos mil once, que corre a folios nueve a doce.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENO que el demandado M.V.F asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos J.L.V y J.L.V en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, correspondiéndole a cada menor la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES.

**TERCERO:** HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible.

**CUARTO:** EXONÉRESE al demandado del pago de costos procesales.

Con lo que concluyo la presente diligencia, siendo a horas una y quince minutos de la tarde, procediendo a firmar los intervinientes, después de haberlo hecho el Señor Juez, doy fe.-.

**EXPEDIENTE : 2012-0258-0-0801-JP-FC-02**

**DEMANDANTE : M.V. F**

**DEMANDADO : V.L.M.**

**MATERIA : PENSIÓN DE ALIMENTOS**

**JUEZ DRA. : H.P.S.**

**SECRETARIA : K.C. G**

**PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE.**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

**Cañete, veintidós de mayo**

**De dos mil trece. -**

**VISTOS**, en audiencia pública, de conformidad con los artículos 371, 373,375 del CPC, que se aplica supletoriamente al presente proceso.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero. - RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.**

Es materia de apelación la sentencia, resolución número ocho, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, obrante de fojas sesenta y tres a fojas sesenta y siete, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, presentada por M.V.F, en representación de sus dos menores hijos J y J.L.V, en consecuencia, ordena que el demandado V.G.L.M, asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus dos menores hijos, en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, correspondiéndole a cada menor la suma de ciento cincuenta nuevos soles, correspondiéndole a cada menor la suma de ciento cincuenta nuevos soles, exonerándole al demandado del pago de costos y costas procesales; con lo que demás que contiene.-

#### **Segundo. - FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandado con su escrito de fojas setenta y subsanación de fojas setenta y seis, formula recurso de apelación, expresando los siguientes fundamentos:

2.1. Ha demostrado que tiene obligación alimenticia con su esposa y sus dos hijos, que no se ha tomado en cuenta en la sentencia apelada, además uno de sus hijos tiene discapacidad y requiere tratamiento médico del síndrome de nahone, lo que le irroga gastos económicos adicionales.

2.2. Tampoco se ha tomado en cuenta que sus ingresos de seiscientos nuevos soles, tiene que ser divididos para todos sus hijos, lo que no ha valorado el Juez y ha ordenado pagar la suma de trescientos nuevos soles que es ajeno a su realidad económica, no tiene racionalidad ni proporcionalidad con sus ingresos.

2.3. Si bien la ley señala que el Juez no está obligado a investigar rigurosamente los ingresos del obligado, tampoco le exige que deba tomar en cuenta las pruebas, que acreditan su pequeño salario, y demás fundamentos que expone.

### **Tercero. - LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO**

3.1. Establece el artículo 481 del CC los criterios para fijar una pensión alimenticia, dispone “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

3.2. De la revisión de autos, fluye que el demandado ha presentado la Declaración Jurada de Ingresos de fojas treinta, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, en la cual, señala que labora como obrero eventual(en el campo), con un ingreso diario de veinte nuevos soles , y un ingreso mensual de quinientos cincuenta nuevos soles; debe establecerse que esta declaración de ingresos no genera convicción en la juzgadora, porque no se encuentra acorde a la remuneración mínima vital vigente a partir del primero de junio de dos mil doce fijada por el Decreto Supremo N° 007-2012-TR ascendente al monto mínimo de S/. 750.00 nuevos soles mensuales, o de veinticinco nuevos soles diarios.

3.3. La accionante en su demanda de fojas diez, en el cuarto fundamento señala que el demandado tiene buenos ingresos económicos en su calidad de agricultor, percibe un ingreso superior a mil quinientos nuevos soles (S/. 1500.00), no teniendo otros gastos tan solo los personales; sin embargo, no ha ofrecido pruebas suficientes para acreditar esta capacidad económica que invoca, máxime que el incoado ha demostrado que tiene carga familiar, por tanto, se fijará la pensión alimenticia en base al indicador

económico de la remuneración mínima vital.

#### **CUARTO. - LA CARGA FAMILIAR ADICIONAL DEL OBLIGADO.**

4.1. El demandado al contestar la demanda con su escrito de fojas cuarenta y ocho, ha presentado las partidas de nacimientos de fojas veintisiete y veintiocho, acreditando que con su esposa ha procreado a sus hijos J.G.L.A, con fecha de nacimiento diez de febrero de dos mil cuatro(2004), y J.E.L.A con fecha de nacimiento el quince de mayo de dos mil(2000), que además corrobora con la partida de matrimonio de fojas veintinueve, por tanto, de conformidad a la norma acotada, es imperativo merituar esta carga familiar al momento de fijar la pensión alimenticia materia del presente proceso.

4.2. Además, ha demostrado el emplazado, que uno de sus hijos matrimoniales J.G.L.A es una persona con discapacidad, que acredita con el carnet emitido por Omaped, obrante a fojas treinta y uno, adolece el síndrome de NAHOE, o e noonan, enfermedad que está corroborado con el Informe del Instituto Nacional de Salud del Niño de fojas treinta y siete, así como con las recetas médicas y boletas de venta de adquisición de medicinas, que constituyen las circunstancias personales del deudor, que dispone el artículo 481 antes acotado.

#### **QUINTO. - DE LA SENTENCIA APELADA.**

5.1. En la sentencia apelada el Juez ha valorado la carga familiar adicional que tiene el demandado en el quinto considerando, así como la discapacidad que padece su hijo matrimonial J.G.L.A.

5.2. Sin embargo, para determinar el monto de la pensión alimenticia, no ha realizado una valoración probatoria adecuada en el séptimo considerando de la sentencia apelada, ya que no meritúa debidamente los ingresos económicos del incoado según

los términos de la demanda, que no han sido acreditados con pruebas idóneas y objetivas en autos, puesto que no existe ninguna presunción legal sobre tales ingresos, entonces corresponde fijar la pensión alimenticia en base a la remuneración mínima, y teniendo en cuenta que el demandado tiene cuatro hijos y esposa, así como uno de ellos está enfermo, se concluye que debe reducirse la pensión alimenticia fijada en autos.

5.3. Siendo el porcentaje embargable ascendente al sesenta por ciento de los ingresos mensuales del obligado, sobre la base de la suma de setecientos cincuenta nuevos soles(S/.750.00) mensuales de la remuneración mínima vital, dicho porcentaje asciende a cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/. 450.00) correspondiéndole entonces a cada hijo la suma de ciento doce nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 112.50). Además, considerando que tiene un hijo enfermo con discapacidad que requiere un rubro adicional de gastos por salud, este porcentaje equitativo debe reducirse, llegándose a determinar la suma de ciento diez nuevos soles(S/.110.00). En consecuencia, la pensión alimenticia en el caso de autos se reducirá a la suma de doscientos veinte(S/.220.00) nuevos soles mensuales, en el orden de ciento diez nuevos soles para cada hijo de la demandante.

**SEXTO.** - En el fallo de la sentencia, segunda parte resolutive, el juzgador ha incurrido en error material, al señalar que ordena al demandado M.V.F, debiendo ser lo correcto el nombre del demandado V.G.L.M, por lo que, este extremo de la sentencia debe corregirse.

Estando a los considerandos precedentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del CPC, en resguardo del principio del interés superior del niño previsto en el artículo IX del Título Preliminar del CNA, y el principio de igualdad de todos los hijos

previsto en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política, se revocará en este extremo la sentencia apelada.

**POR LO EXPUESTO:**

**SE RESUELVE: PRIMERO** De conformidad con el artículo 407° del CPC, y habiéndose incurrido en error material, en el fallo de la sentencia en su punto segundo, debe corregirse en el extremo siguiente que dice: “En consecuencia, ordenó que el demandado M.V.F asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos J.L.V y J.L.V, en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, debiendo decir: “En consecuencia, ordenó que el demandado V.G.L.M asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada, a favor de sus menores hijos J.L.V y J.L.V, en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, quedando intacto sus demás considerando y parte resolutive. Llámese severamente la atención al Juez y secretaria, a fin de pongan mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO.- REVOCAR:** LA SENTENCIA, resolución número ocho, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, obrante de fojas sesenta y tres a fojas sesenta y siete, que declara Fundada en parte la demanda de ALIMENTOS, presentada por M.V.F, en representación de sus dos menores hijos J y J.L.V, contra V.G.L.M, en el extremo, que fija la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus dos menores hijos, en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, y REFORMÁNDOLA: FIJESE la pensión alimenticia en la suma de doscientos veinte nuevos soles (S/. 220.00) mensuales, correspondiéndole la suma de ciento diez nuevos soles (S/. 110.00) para cada hijo de la demandante. - Exonerándole al demandado del pago de costos y costas procesales; con lo demás que contiene. - DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, con las formalidades de ley.



# CABRERA\_LAZARO\_BEATRIZ-bach.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

13%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

32%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

57%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

---

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Apagado